



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**FORMULAN REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN PARCIAL A JUICIO.
FORMACIÓN DE LEGAJO POR SEPARADO:**

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo y **Patricio G. Medina Torre**, Auxiliar Fiscal, ambos de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 8 con la intervención de la Secretaría a cargo del **Dr. Gonzalo R. Arrieta**, en la causa N° CCC N° 23401/20 (*Fiscalnet N° 16639/21*) caratulada “*Carballo Olivera, Aldo y otros s/ homicidio agravado*” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 32, comparecemos y decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 346 y 347, inc. “2” del C.P.P.N., venimos por medio del presente a hacer saber que en opinión de este Ministerio Público Fiscal la instrucción se encuentra parcialmente completa, y en consecuencia, que corresponde elevar parcialmente la causa a juicio oral.

I. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

Resultan imputados en las presentes actuaciones las siguientes personas:

a) **Derlis Carballo Oliveira**, de nacionalidad paraguaya, [REDACTED], nacido el 6 de junio de 1995 en Santarí, Paraguay, soltero, desocupado, con domicilio real en la calle [REDACTED], de esta ciudad y constituido junto a su abogado defensor, el Dr. Pablo M. Jurado;

b) **Aldo Sebastián Carballo Oliveira**, de nacionalidad paraguaya, [REDACTED], nacido el 26 de julio de 1998 en Santaní, departamento de San Pedro, Paraguay, soltero, desempleado, con domicilio real en el [REDACTED], provincia de Buenos Aires y constituido junto a su abogado defensor, el Dr. Pablo M. Jurado;

c) **Nicolás Elías Juárez**, de nacionalidad argentina, titular del [REDACTED], nacido el 31 de octubre de 1993 en esta ciudad, de estado civil soltero, albañil, con domicilio real en la [REDACTED] de esta ciudad y constituido junto a su abogado defensor, el Dr. Martín Roberto Bagala;

d) **Franco Iván Aguirre**, de nacionalidad paraguaya, titular del [REDACTED], de sobrenombre “Franquito”, nacido el 6 de diciembre de 1990 en Paraguay, soltero, de ocupación carpintero, domiciliado en la calle [REDACTED],

████████████████████, y domicilio constituido en la sede de la de la Defensoría Pública Oficial N° 4, sita la calle en Cerrito 536, de esta Ciudad; y,

e) **Ángel David Ojeda**, de nacionalidad argentina, titular del ██████████ ██████████, nacido el 25 de noviembre de 1994 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación empleado, con domicilio real en ██████████ ██████████ de esta ciudad y constituido junto a su abogado defensor, el Dr. Hugo Héctor Méndez.

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS:

Este Ministerio Público Fiscal les atribuye a los nombrados los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

Haber tomado parte de una asociación ilícita, integrada por más de tres personas, con división de roles, permanencia y pluralidad de planes delictivos, que se proyectó al menos desde el 21 de abril de 2019 y que se sostuvo, mínimamente, hasta el 3 de noviembre de 2021.

En dicha organización, Derlis y Aldo Carballo Oliveira detentaron conjuntamente el rol de jefes u organizadores, junto con su hermano Francisco Huber, prófugo en estos actuados, mientras que los restantes nombrados fueron meros miembros.

La asociación tuvo por objeto diversos hechos delictivos –que a continuación se describirán-, tales como sustracciones de vehículos, comercialización con estupefacientes, extorsión y coacción de prestadores de servicios destinados a los habitantes del barrio 21-24 de esta Ciudad, para lo cual se abastecieron de numerosas armas de fuego y municiones en forma clandestina.

HECHO N° 2:

En el marco de la organización descripta, Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Derlis Carballo Oliveira y Franco Iván Aguirre junto a Francisco Huber Carballo Oliveira -quien se encuentra en rebeldía-, haber sustraído mediante el empleo de violencia en las personas y la utilización de un arma de fuego marca Glock, calibre 9x19 mm, apta para el disparo, el rodado marca Land Rover, modelo Evoque, ██████████ ██████████ propiedad de ██████████

El hecho tuvo lugar el 21 de abril de 2019, alrededor de las 22:50, hs. oportunidad en la que el damnificado se encontraba en su rodado, detenido por el semáforo de la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Rivadavia, de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y fue sorprendido por un vehículo de color



blanco que se le cruzó en frente impidiéndole el paso, descendiendo de su interior los cuatro nombrados, de los cuales dos portaban armas de fuego, quienes le golpearon la ventanilla y le exigieron que bajase.

Así, la víctima cumplió con la demanda de los imputados, quienes aprovecharon para sustraerle también su teléfono celular marca Samsung.

En ese momento, se encontraba en el restaurante “El Cañón”, ubicado a pocos metros del lugar, [REDACTED] quien, al advertir lo que sucedía, se identificó como personal policial y dio la voz de alto, ante lo cual los imputados efectuaron disparos contra él y se dieron a la fuga, a bordo de ambos vehículos, abandonando el que había sido objeto del desapoderamiento en la calle Perdriel a la altura catastral N° 1600 de esta Ciudad, donde fue hallado y secuestrado al día siguiente, alrededor de las 00:30 hs.

HECHO N° 3:

Asimismo, se les endilga a Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Derlis Carballo Oliveira, Franco Aguirre, Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda junto a Francisco Huber Carballo Oliveira, haber extorsionado a [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encontraban realizando trabajos de instalación de Internet en la zona del Barrio 21- 24 de esta Ciudad -más precisamente en la zona ubicada entre la Av. Iriarte y las calles California y Luna-, aproximadamente una semana antes del 18 de mayo de 2020, exigiéndoles la entrega de un porcentaje de la recaudación que recibieran por la prestación del servicio que instalaban, bajo amenaza de que, de no acceder, “*los cagarían a tiros*”.

Los damnificados accedieron para evitar represalias y por conocer que los acusados resultaban líderes de una organización criminal que operaba en la zona, ofreciéndoles el pago del 30% de la recaudación, más el otorgamiento de tres puestos de trabajo a miembros de esa organización, propuesta que fue aceptada inicialmente por los imputados.

Sin embargo, el 18 de mayo de 2020, alrededor de las 12:20 hs., mientras [REDACTED] y [REDACTED] realizaban sus labores con los empleados Cristián Fabián [REDACTED] y Federico [REDACTED] en la intersección de las calles Luna y Cayastá de esta Capital, se personaron los hermanos Aldo, Derlis y Francisco Carballo Oliveira y les manifestaron que tenían que abonar una suma mayor, mínimamente doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales, lo que representaba el 50% de la recaudación estimada, rechazado por los damnificados.

Inmediatamente se hicieron presentes Franco Aguirre, Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda, a pie el primero de los nombrados y en una camioneta utilitaria de color blanca -presumiblemente una Fiat Fiorino- los dos restantes, quienes les entregaron a cada uno de los hermanos Carballo Oliveira pistolas, con las cuales los nombrados continuaron con la intimidación.

Al mantener su negativa, Aldo Sebastián Carballo Oliveira efectuó disparos con el arma que portaba contra [REDACTED] y [REDACTED] provocándoles lesiones de gravedad a ambos, que en el último de los nombrados provocaron su muerte.

En este contexto, los nombrados Aldo, Derlis y Francisco Carballo Oliveira provocaron la muerte de [REDACTED] e intentaron darle muerte a [REDACTED] mediante el uso de un arma de fuego, concretamente una pistola Glock del calibre 9x19 mm., apta para el disparo, cargada con un cargador para 30 balas, por no haber logrado el fin propuesto en la extorsión dirigida contra los nombrados.

Aquel 18 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:20 hs., ante la negativa de las víctimas de acceder a las exigencias extorsivas de los imputados, quienes los estaban intimidando con las armas de fuego que recientemente les habían proporcionado Aguirre, Juárez y Ojeda, Aldo Carballo Oliveira, le efectuó un disparo en el rostro a [REDACTED] y otro en el tórax a [REDACTED]

Luego los encausados se retiraron, mientras que [REDACTED] y [REDACTED] fueron trasladados por un vecino al Hospital Penna donde, tras varias intervenciones quirúrgicas y veinticuatro horas de internación, el primero de ellos falleció producto de las lesiones sufridas, mientras que [REDACTED] evolucionó favorablemente luego de veinte días de internación, sin perjuicio de las secuelas que presenta.

El disparo que recibió [REDACTED] ingresó por la región pectoral anterior derecha, línea media clavicular a nivel del 4º-5º espacio intercostal derecho, lesionando aurícula derecha, ventrículo izquierdo, vasos coronarios, provocando hemorragia interna, que causó su deceso.

Por su parte, el disparo efectuado sobre [REDACTED] ingresó por el lado derecho superior de la zona bucomaxilofacial, ocasionándole fractura del reborde alveolar superior y avulsión de los 4 incisivos superiores, y no generando riesgo de vida, en razón de la proximidad del impacto y trayectoria con órganos vitales y por la hemorragia resultante. A esto se suma que dichas lesiones provocaron una debilitación



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

del aparato de la masticación y culminó con una deformación permanente en el rostro, incapacitándolo para para actividades laborales por un plazo mayor a seis meses.

HECHO N° 4:

Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda, extorsionaron a [REDACTED] empleado de la empresa “SN Comunicaciones”, con el fin de que este le abonara una suma determinada de dinero a la banda lideara por los hermanos Carballo Oliveira, a cambio de permitirle continuar con sus trabajos de instalación de servicio de internet.

El hecho tuvo lugar el 19 de junio de 2020 en horas del mediodía, ocasión en la que mientras [REDACTED] se encontraba realizando dicha tarea en la casa 1 bis, manzana 4, del Barrio 21-24 de esta Ciudad, se hicieron presentes en el lugar Juárez y Ojeda, portando cada uno, un arma de fuego 9 mm. y, luego de manifestarle a la propietaria del inmueble, [REDACTED] que ingresara a su domicilio ya que a ella no la iban a lastimar, con el fin de intimidarlo, efectuaron cinco disparos contra la camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, [REDACTED] de color blanca, que era utilizada por la víctima.

HECHO N° 5:

Por último, se les achaca a Aldo Sebastián y Derlis Carballo Oliveira, haber portado ilegítimamente un arma de uso civil, precisamente una escopeta de la marca “CBC-MAGTECH”, modelo “586”, calibre 12 UAB, con numeración “88661”, cargada y en condiciones de inmediato uso, acontecida el 3 de noviembre de 2021, a las 04:30, cuando la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, en conjunto con personal de la Seccional 7ª de Quilmes, de la policía de la provincia de Buenos Aires, irrumpieron en el inmueble ubicado en la esquina de los Pasajes Neuquén y Sarmiento de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en virtud de la orden de allanamiento dispuesta en autos, con el fin de proceder a la detención de los nombrados y al secuestro, entre otras cosas, de armas de fuego, municiones y documentación relacionada con armas.

En dicha ocasión, cuando el personal policial ingresó al inmueble, Derlis Carballo Oliveira egresó de una de las habitaciones muñado del mencionado arma, la esgrimió y efectuó un movimiento de carga de la misma, para luego ingresar corriendo a otra habitación. Una vez que el grupo especial encargado para el allanamiento aseguró el lugar, procedieron a la detención de Derlis Carballo Oliveira y luego de realizar una inspección por todas las plantas del inmueble, se logró aprehender a Aldo Sebastián Carballo Oliveira, quien se hallaba escondido en el tercer piso de la finca.

Por lo demás, estas actuaciones se iniciaron el 18/5/20, en horas del mediodía, a partir de la intervención del Inspector David Lucero de la Comisaría Comunal 4D de la Policía de la Ciudad a raíz de que fuera desplazado a la intersección de las calles Luna y Cayastá del Barrio 21-24 de esta Ciudad, por la presencia de dos personas heridas por arma de fuego.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS ACUMULADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN:

1. Declaración testimonial del Inspector David Lucero, de la Comisaría Vecinal 4D de la Ciudad.
2. Acta de secuestro de una caja de plástico de color negra que tenía herramientas y elementos vinculados con la instalación de wifi.
3. Declaración testimonial brindada por [REDACTED]
4. Testimonio recibido al ayudante de tercera Ramiro Luciano Rodríguez de la Prefectura Naval Argentina.
5. Declaración testimonial recepcionada al Principal Pablo Aksiuk de la Policía de la Ciudad.
6. Informe de la Unidad de Criminalística Móvil Área II Sur de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía de la Ciudad.
7. Informe de autopsia n° 7237/200 del registro de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense, correspondiente a [REDACTED]
8. Informe preliminar N°2020-3708999 de la División Balística de la Policía de la Ciudad.
9. Declaraciones testimoniales recibidas a [REDACTED] tanto ante esta Fiscalía como ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°32.
10. Videos y fotografías aportadas por [REDACTED]
11. Declaración testimonial brindada por el Oficial 1° Juan Laborda de la Policía de la Ciudad.
12. Actuaciones de allanamiento realizado en la casa -sin numerar- ubicada al final del lado izquierdo del pasillo que nace en la plaza conocida como "Cintia", en la manzana 1 del barrio 21-24 de esta Ciudad. (sumario 478486/2020)
13. Declaración testifical recepcionada en sede policial a Cristian Fabián [REDACTED] empleado de Jumpnet.
14. Testimonio brindado por Federico [REDACTED] empleado de la misma empresa.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

- 15.** Informes periciales de la División Balística de la Policía Federal Argentina
- 16.** Actuaciones labradas como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina en el interior de los Barrios 21-24 y Zavaleta de la C.A.B.A.
- 17.** Actuaciones aportadas al Juzgado de Garantías n° 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, respecto del allanamiento realizado el 3 de noviembre del 2021.
- 18.** Actas de detención de Aldo Sebastián y Derlis Carballo Oliveira.
- 19.** Declaraciones de los testigos de procedimiento convocados al efecto.
- 20.** Acta de secuestro del armamento hallado en el lugar de detención.
- 21.** Declaración testimonial recibida a la tanatóloga y perito médico forense Cristina Angélica Bustos.
- 22.** Informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, respecto de Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Huber Francisco Carballo Oliveira, Derlis Carballo Oliveira, Franco Iván Aguirre, Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda.
- 23.** Copia del auto de procesamiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 9, en el marco de la causa n° 6.224/2020, respecto de los imputados Derlis y Aldo Sebastián Carballo Oliveira, el 15 de noviembre del 2021, en orden al delito previsto por el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737.
- 24.** Actuaciones de los allanamientos simultáneos realizados el 18 de noviembre del 2021.
- 25.** Actas de detención de Franco Iván Aguirre y de secuestro de armamento y municiones en su domicilio.
- 26.** Declaraciones de los testigos convocados al efecto del procedimiento.
- 27.** Sumario 62/2021 de la División Homicidios, en el que se dejó constancia del procedimiento llevado a cabo para detener a Ángel David Ojeda y en el que obran las actas correspondientes.
- 28.** Constancias de compulsas de la red social Facebook, respecto del usuario “Nico de Zavaleta”, correspondiente a Nicolás Elías Juárez.
- 29.** Historia Clínica de [REDACTED] correspondiente al Hospital Penna.

30. Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de las lesiones sufridas por [REDACTED]
31. Ampliación de la declaración testimonial en sede judicial del Prefecto Juan Romero de la PNA.
32. Constancias de los llamados al 911 realizados el 18 de mayo de 2020.
33. Reconocimientos fotográficos de Nicolás Elías Juárez, Franco Iván Aguirre y Ángel David Ojeda, realizado por el damnificado [REDACTED]
34. Testimonio brindado en sede policial por [REDACTED] personal de la empresa SN Comunicaciones.
35. Declaración testimonial de [REDACTED] empleado de SN Comunicaciones.
36. Informe de la empresa Telefónica Móviles respecto de Nicolás Elías Juárez.
37. Causa n° 07-02-09023-19 del registro del Juzgado de Garantías n° 2 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, acumulada a la presente.
38. Declaración testifical de la víctima [REDACTED]
39. Testimonio brindado por [REDACTED]
40. Actuaciones de hallazgo del rodado Land Rover, modelo Evoque, [REDACTED] propiedad de [REDACTED]
41. Informe de la División Balística de la Policía de la Ciudad.
42. Croquis ilustrativo del recorrido efectuado por el vehículo sustraído, marca Land Rover, modelo Evoque, [REDACTED] según los datos brindados por la empresa de rastreo satelital.
43. I.P.P. 249899/2021-0 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, Secretaría n° 5, acumulada a la presente.
44. Reconocimiento realizado por Brayan [REDACTED] respecto de Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda.
45. Declaración testimonial recepcionada en sede judicial a [REDACTED]
46. I.P.P. N° 13-026188-21 del Juzgado de Garantías n° 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, acumulada a estos actuados.

IV. DECLARACIONES INDAGATORIAS:

1. En ocasión de ser indagado conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, *Aldo Sebastián Carballo Oliveira* dijo “yo no tengo nada



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

que ver con la venta de estupefacientes. Segundo que yo no amenazo a nadie ni pido plata a nadie. Lo otro, voy a contar como fue que pasó el problema con Mario [REDACTED] y [REDACTED]. Yo estaba en mi casa con Huber Francisco y viene mi hermano Derlis Carballo con Jonathan, que es pariente de Mario, mi hermano me dice, chicos me acompañan a hablar con Mario que me mando a llamar por el tema del wifi. Fuimos los cuatro caminando, en la calle Luna y Cayasta, se encontraba [REDACTED] con un grupo de chicos. [REDACTED] le dice a mi hermano Derlis, 'bueno, esperen acá que ahí viene Mario', no habrán pasado ni cinco minutos que llega Mario y nos dice 'vengan', cruzamos a la vereda del frente, y ahí Mario empezó diciendo 'saben que, yo con ustedes no tengo nada que hablar, váyanse de acá porque los voy a matar, yo no quiero que ustedes trabajen más acá, en la que yo los veo a ustedes trabajando acá, los voy a cagar a tiros, yo me vengo agarrando a tiros con toda la villa por el tema del wifi, y ustedes no son nada para mí' y ahí mi hermano Derlis me dice 'vámonos que este loco me va a matar' y yo me quedo y le digo: 'Mario, como vas a hacer esto, si esto es nuestro trabajo, si nosotros habíamos quedado que vos no te ibas a meter en nuestra parte de trabajo, y ahí me dijo '¿que, vos no entendés la concha de tu madre? Te dije que te vayas de acá'. Yo le dije: "Mario, vos no me podés dejar sin trabajo si vos sabes que nosotros vivimos de esto. Ahí el metió la mano en su morral, saco una pistola, yo forcejee con él, le saque la pistola de la mano, hice dos pasos para atrás y disparé. Después, miro hacia mi costado y estaba [REDACTED] apuntándome con un arma y me dice 'ahora si te voy a matar la concha de tu madre' yo cerré los ojos y disparé. Cuando abro los ojos veo que todas las personas estaban corriendo, yo salí a correr y tire el arma, y eso fue lo que paso ese día. Y en ese lugar había mucha gente, y yo solicito que llamen a dos testigos, a Lorena y a la 'morocha'".

Agregó "con el tema de las cosas que se encontraron en la placita, yo no tengo nada que ver, yo nunca vendí droga, ni tampoco pido plata a la gente por trabajar, eso lo hace Mario [REDACTED]. Él es una persona muy peligrosa, él es una persona muy peligrosa doctor, no tengo más nada que decir doctor."

Preguntado que fue respecto a qué relación tenía con los damnificados en función de su trabajo, respondió: "nosotros meses atrás habíamos quedado que él no se iba a meter en nuestro lugar de trabajo, que nuestro lugar de trabajo seria de la calle Luna e Iriarte, toda una manzana, y él dijo que si, que no se iba a meter ahí y que respetaba nuestro lugar de trabajo. Nosotros tenemos una empresa de wifi que se llama "Milagros", está conformada por mi hermana Sonia, mi hermano Huber y mi hermano Derlis, somos cuatro. Y tenemos personas que colocan wifi también, nosotros nos

encargamos de comprar las cosas, ayudarlos con las escaleras, de darle material de trabajo. Y Mario [REDACTED] él fue el que rompió el pacto, porque el vino y nos quiso echar de nuestro propio lugar de trabajo. Yo defendí mi vida. Yo no quise matar a nadie”

Al ampliarse su imputación, el encartado manifestó: “Si me piden que vaya a un reconocimiento de cámaras o de personas que estaban en ese momento, yo no tengo ni un problema para hacer eso. Yo y mis hermanos no tenemos nada que ver en el robo del auto, ni Franco Aguirre. No tengo más nada que decir. Con el tema del robo del auto que se me culpa a mí y a mis hermanos, yo no tengo nada que ver Sr. Juez, y pido que pidan las cámaras de ese día y que hagan peritaje de huellas”

2. A su turno, *Derlis Carballo Oliveira* manifestó: “el día de la fecha que pasó eso, yo estaba en mi casa, con mi señora y mi hijo, y me fue a buscar Jonathan, un pariente de Mario, y me dice que vaya, que me están esperando para hablar del tema del wifi. Nosotros somos tres hermanos y una hermana que nos dedicamos a esto, nosotros trabajamos ahí, toda la gente del barrio nos conoce que nos dedicamos a eso y me dice ‘vení que te están dando allá’ y digamos el muchacho estaba medio acelerado viste. Y yo le digo, pero de que me quieren hablar y me dice ‘vamos que te están esperando para hablar’ y yo le digo bueno, y le dije a mis hermanos si me podían acompañar porque yo no quería ir solo, tenía miedo de ir solo, porque todo el mundo lo conoce que sabe que son gente peligrosa y yo no quería ir solo. Y le dije a mis hermanos si me querían acompañar. Fuimos caminando, es una cuadra, una cuadra y media al lugar, de mi casa hasta el lugar. Llegamos al lugar y me dice [REDACTED] ‘esperen acá que va a llegar Mario’. Mi hermano Aldo y yo estábamos cerca de [REDACTED] y mi hermano había quedado en una punta recostado en un auto, digamos en la otra punta, y ponele que no paso ni cinco minutos, creo que tres, cinco minutos, que llega Mario [REDACTED] y nos dice ustedes vengan, y digamos, de donde estábamos nosotros con [REDACTED] y esos nos cruzamos como para la vereda del frente y nos dice ‘mira, se la voy a hacer re corta, yo acá a ustedes no los quiero ver trabajando porque si yo los llevo a ver a ustedes trabajando acá, los voy a cagar a tiros, yo los voy a matar, toda la villa ya es mía’, nos empezó a insultar así, barbaridad de cosas. Nosotros no entendíamos porque nosotros en su tiempo habíamos tenido un acuerdo con él, porque digamos, es de nuestra casa, estamos cerca y por zona, digamos, hay empresas de wifi que se dedican a eso, pero había dicho que no se iba a pasar nunca para nuestro lado y nosotros para el lado de él digamos, y nada, me dice ‘no que ahora ya está, el acuerdo se rompió, yo ahora le voy a sacar todos a ustedes, y no los quiero



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ver trabajando más' y nada, nosotros nos quedamos así y él metió la mano en su morralcito, un bolso, no me acuerdo bien, y yo me asusté y le dije a mi hermano 'vámonos', y mi hermano mayor estaba ahí a metros, yo doy unos pasos y él se queda discutiendo con mi hermano Aldo, y cuando ellos se quedan ahí discutiendo, yo prácticamente escucho el disparo, y cuando escucho el disparo yo pensando que era para mí, me doy vuelta y ya mi hermano se estaba apuntando con [REDACTED] y yo escuchaba gritos 'te voy a matar', y el segundo impacto no sabía era si de mi hermano a [REDACTED] o de [REDACTED] a mi hermano y yo cuando escucho el segundo disparo salí a correr, corrimos con mi hermano Huber, y ahí corrió también mi hermano Aldo".

Agregó a su relato lo siguiente: "a nosotros la gente del barrio nos conoce, que nosotros nos dedicamos a eso, había mucha gente, señoras que vio todo, todo lo que pasó, nos conoce que nosotros trabajamos. Yo nunca le vendí droga a Mario, no te digo que tengamos una mala relación, una buena relación digo, pero yo nunca, siempre fue un respeto de por medio, pero nunca le vendí droga a él, y la casa allanada, yo tengo mi casa y ese lugar no lo conozco. Y hay gente que vio todo lo que paso. Y digamos hay testigos que vieron, que yo solicito que se presente a declarar, y que digan lo que paso, porque es injusto que nos estén ensuciando de esta manera, nos están diciendo asesinos, que vendemos droga. Y él apunto a esa casa que se encontró en la placita "Cintia" y nada que ver digamos, se ve que él sabe muy bien, capaz que era de él, que apuntó muy bien que sabía bien, porque yo no tengo nada que ver con esa casa, él conocía que el barrio también en donde vivía, alquiló un tiempo, el conoce ese barrio, me entiende".

Y sostuvo con estas palabras: "a los chicos que él menciona, yo le digo la verdad, en ningún momento, como fue todo rápido, es una calle y usted se podrá imaginar que pasa un auto y yo no vi, no los vi a los chicos, que el menciona que pasan con una camioneta Fiorino. Nosotros del lugar nos fuimos caminando, nos fuimos solos. Todo el mundo lo conoce, que son los que aprietan a gente, que no dejan trabajar, él fue el que se metió en nuestro lugar, él nos quiso sacar nuestro trabajo, él nos fue a amenazar a nosotros, y todo el mundo lo conoce que él es el que aprieta y echa a la gente. Él tiene, anda con cinco, seis chicos, que están enfierrados, el capaz que no tiene pistola encima, pero tiene cinco, seis chicos alrededor, y es injusto que nos ensucie de esa manera a nosotros. Yo jamás en mi vida le vendí nada a él, y no tengo nada que ver con la droga, que nunca en mi vida le vendí nada a él."

En ocasión de ampliarse su indagatoria, el nombrado agregó: "Nosotros nos presentamos en el lugar porque nos llamaron y nosotros fuimos sin armas, no

fuimos con la intención de pedirle plata a nadie, fuimos al lugar sin nada, para hablar y ¿cómo le puedo decir?, en un momento de la discusión, como yo había declarado, yo me alejé, yo jamás incentivé a mi hermano ni a nadie para que nos peleemos ni nada. Y nada, digamos, fuimos sin armas, no fuimos para pelear con nadie. Yo, desde mi parte, jamás pensé que iba a pasar todo esto, nadie fue pensando en que iba a pasar todo esto”.

A su vez, en relación al “Hecho 2”, indicó: “Yo recién me acabo de enterar de este hecho, no participé de ese robo. Ojalá que ustedes puedan hacer pericias o todas esas cosas, o pedir cámaras de seguridad del momento del robo porque nosotros, yo, ninguno de mis hermanos participó de ese robo, recién hoy nos enteramos de eso”.

Respecto a la imputación vinculada al “Hecho 5”, dijo: “Esa escopeta estaba en mi casa, yo la tenía en mi pieza por seguridad, porque a mí, quince días atrás, diez días atrás, me entraron a robar vestidos de policía, me rompieron toda la cabeza. Los vecinos ahí de Quilmes son testigos, tengo cicatriz en la cabeza y lo tenía por eso”. En este punto indicó que no realizó ninguna denuncia ni recibió atención por las lesiones que habría sufrido.

Como corolario, a instancias de su defensa, indicó –en relación al “Hecho 3”- que se encontraba a cuatro o cinco metro de la supuesta lucha que culminó con la muerte de ██████ de la cual no participó, y que al observar el estado de salud de las víctimas “grité, ‘¿qué hiciste?, ¿qué pasó?’”, no entendía nada, vi que uno estaba en el piso, fue todo muy rápido. Yo no entendía qué pasaba y le grité a mi hermano ‘¿qué pasó?, ¿qué hiciste?’”

3. Por su parte, *Franco Iván Aguirre* brindó su descargo indicando que no era cierto lo que se le acusaba y que no estuvo en el lugar del hecho, manifestando: “De lo que me acusan a mí que yo bajé de una camioneta, primero, yo no estuve en el lugar del hecho. Yo me entero el mismo día, al rato, lo que hicieron los hermanos. Yo no estuve en el lugar del hecho en el momento en sí. No estuve. Y asociación ilícita no, nada, ellos andan en la de ellos, los hermanos. Los hermanos si andan en todo, a mí me acusan por ser vecino, por vivir ahí, en el pasillo.”

A instancias de su defensa respecto de cómo tomó conocimiento del hecho y quién se lo comentó, respondió: “Se estaba hablando, se estaba hablando en el pasillo. Yo soy vecino de los Carballo y se escuchaba todo lo que pasó, el griterío. Yo estaba durmiendo en ese momento y me levantaron los gritos. Ahí escuché lo que había pasado, lo que habían hecho los hermanos Carballo”. Y manifestó que estaba



durmiendo en su casa, donde se encontraba con su mujer y su hijo. Que su mujer estaba embarazada y se puso nerviosa, pero que él estaba en su casa.

Por último, explicó que para la fecha del hecho él se dedicaba a hacer changas de albañil en el barrio, y que nunca trabajó para ninguna compañía proveedora de servicios de internet, telefonía, o servicios por cable.

Al ampliarse la imputación al nombrado, este se abstuvo de declarar, y realizó un descargo escrito a través de su Defensa, en el que negó los hechos endilgados, indicó desconocer los motivos por los que [REDACTED] lo había involucrado y manifestó: “Le pido a VS que advierta lo que está haciendo esta persona, porque me ha involucrado injustamente en hechos muy graves, de los que no tengo nada que ver. Y, por último, niego rotundamente haber participado del hecho del 21 de abril de 2019, el robo de esa camioneta Land Rover. Y reitero, que, como expliqué en su momento, nada tengo que ver con esa arma de fuego. Soy inocente y pido se me sobresea”.

4. El imputado *Nicolás Elías Juárez* también brindó su descargo en el marco de su declaración indagatoria, manifestando: “Yo le voy a decir Sr. juez con respeto, yo trabajo, yo en el momento del hecho, yo trabajo en la construcción, nunca trabajé en las redes wifi, jamás trabajé. En ese momento del hecho yo me entere por los del barrio nada más que es lo que había pasado, pero yo no trabajo en las redes wifi, yo trabajo en la construcción. Es más, hace poco me compre un autito, lo estoy pagando, estoy con mi familia, me estoy haciendo cargo de mis sobrinas, porque mi hermana se fue y los dejó solos. Yo le digo la verdad señor juez, yo soy inocente, yo nunca estuve en ese hecho, no trabajo en las redes wifi, nunca trabajé en las redes wifi, yo trabajo en la construcción, siempre me dedique a la construcción, a la albañilería porque es lo único que se trabajar. Con todo respeto yo soy inocente, yo trabajo en la construcción, siempre trabajé en la construcción, no sé porque dicen que yo trabajo en las redes wifi, y yo con esos dos chicos, tampoco tengo, nunca tuve relación nada, yo no tengo antecedentes, nunca caí preso, es la primera vez que me pasa esto. Señor juez, la verdad que me siento mal, ayer casi me desmayo, me sentía asfixiado, ahogado por estar ahí adentro, encerrado. Le digo la verdad, es la primera vez que me pasa esto, nunca jamás en mi vida me llevaron a una comisaría, nunca estuve detenido por nada, nunca hice nada, siempre me dediqué a trabajar en la construcción. Es lo único que se trabajar nada más, no se manejar un arma, no sé lo que es eso.”

Agregó: “Yo nunca estuve en esas cosas. Yo, no sé, jamás, yo trabajo, como yo le repetí, siempre trabajé, me estoy haciendo cargo de mis sobrinos, mi familia, porque mi papa falleció, mi hermana se fue. Me compré un cochecito, ahora mi novia está embarazada de tres semanas, me vengo a enterar hoy, y la verdad no sé, estoy mal, estoy mal porque es la primera vez que me pasa esto, yo nunca caí preso, nunca hice nada, no lo entiendo señor juez, con todo el respeto le digo. La verdad que me siento mal, ayer no pude dormir. Hace dos días que no duermo. Me siento asfixiado, ahogado. Nunca jamás en mi vida estuve encerrado. Yo con todo respeto y sinceramente, yo siempre trabajé, nunca me dediqué a lo que me están acusando porque yo no tengo relación. Yo vivo en el barrio Zavaleta, yo no vivo en donde viven ellos, yo ni voy para esos lados, yo siempre estoy en Zavaleta, en el barrio, yo ahí me dedico a trabajar en la construcción, que está ahí una obra que está en Zavaleta”.

Se le preguntó, a pedido de la defensa, cómo tomó conocimiento de las lesiones del Sr. Vega y del fallecimiento del Sr. ██████ y contestó: “Yo, nunca. Yo la verdad que me siento mal, yo no sabía nada. Yo me enteré después con el tiempo por el chusmerío del barrio, nada más porque yo trabajo en la construcción, como le dije al señor juez, yo trabajo en la construcción. Es la primera vez que estoy detenido, la verdad que me siento mal, mucha impotencia ayer, me siento ahogado. Es que es la primera vez, como yo le dije, yo no tengo nada que ver, yo soy inocente, nunca estuve en esas tres acusaciones que me hacen a mí, yo jamás hice eso. Siempre me dedique a trabajar, a cuidar a mi familia, tengo novia, como yo le explique, me compre un autito, lo estoy pagando. Yo nunca me fui del barrio, nunca nada porque yo soy inocente, nunca hice nada”.

A instancias de su defensa se le preguntó si tuvo en alguna oportunidad un arma de fuego, y contestó: “No, jamás, señor juez. Como voy a tener eso en mi casa, yo tengo familia, yo nunca tuve un arma de fuego. No sé lo que es manejar un arma de fuego. Como yo le repetí, yo nunca estuve detenido, nunca esas cosas. Yo siempre me dedique a trabajar, tengo recibo de sueldo, tengo todo yo, tengo obra social. Yo jamás tuve un arma de fuego, jamás.”

Convocado nuevamente a prestar declaración indagatoria, a fin de ampliarle las imputaciones formuladas, decidió abstenerse de declarar, y presentó un escrito a modo de descargo en el que, además de remitirse a su anterior acto de defensa y reiterar lo ya detallado, indicó: “El motivo por el cual Mario ██████ me involucra falsamente en este suceso es porque pertenece a la hinchada del equipo de futbol Barracas Central, siendo un barrabrava de la misma, y muerto mi hermano Mauro



Juárez, quien fue un referente de la misma hinchada, desde fines del año 2019 y todo el 2020 sufrimos por parte de él y de otras personas amenazas y disparos en mi casa donde vivía con mi madre enferma, y en la de mi hermana Verónica para exigirnos la entrega de bombos y la bandera del club que guardaba mi hermano y la prohibición de concurrir a la cancha, cuestión que cumplimos por el tenor de las amenazas. Luego, no conformes con esto, sufrimos amenazas en nuestro lugar de trabajo, más precisamente en las obras, ya que querían meter su gente a lo que nos negamos rotundamente. Todo esto está denunciando por mi hermana Verónica Soledad Juárez, la que acompaño como prueba de esta declaración”.

En este punto señaló que interviene el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, el cual le otorgó un botón anti pánico y custodia policial a su hermana, aclarando que no lo dijo antes por miedo a represalias, pero que, a esta altura perdió la libertad injustamente y necesitaba que el Tribunal supiera el verdadero motivo por el cual [REDACTED] lo denuncia injustamente.

Su presentación continua: “El hecho que conozca del barrio a los otros detenidos no me hace culpable de lo que me acusan, más allá que yo vivo en el barrio Zabaleta que es distante de donde ocurrieron los hechos y no voy para esos lados. Tampoco tengo relación con los hermanos Carballo Olivera con relación a las armas o a la droga que pudieran haber secuestrado, puesto no tengo vinculación con ellos de ningún tipo, más allá del conocimiento del barrio y no conformé ningún grupo que haya amenazas personas y mucho menos colaborar para matarlas o herirlas.”

Como corolario, manifestó que esperaba una solución favorable a su situación procesal y presentó las pruebas que acreditaban la radicación de la denuncia a la que hizo referencia.

5. Finalmente, *Ángel David Ojeda*, hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar, en las dos ocasiones en las que fue convocado al efecto.

V. VALORACIÓN PROBATORIA:

Ahora bien, arribada esta instancia, encuentro suficientes elementos probatorios que conllevan a sostener de modo elocuente, la acreditación de los hechos investigados, así como la responsabilidad que les cabe por ellos a los encartados.

Previo a avanzar con el desarrollo del cuadro cargoso acumulado en autos, deviene necesario aclarar que no estará ceñido a la cronología de los hechos – como sí lo está el acápite “II”-, sino que estará guiado por el orden en el que se fueron incorporando a la pesquisa, lo cual decididamente facilitará su comprensión.

Para comenzar debemos recordar que estos actuados comenzaron su curso el día 18 de mayo de 2020, en horas del mediodía, a partir de la intervención del Inspector David Lucero, de la Comisaría Comunal 4D de la Policía de la Ciudad quien, según su declaración testimonial, al rededor de las 12:20 escuchó a través del equipo de comunicaciones policiales que personal de Prefectura Naval Argentina, que cumplía funciones en el barrio 21-24, informó que se encontraba con dos sujetos heridos por arma de fuego, en la intersección de Luna y Cayastá.

Ante este escenario, se trasladó hasta el lugar, entrevistándose así con el Oficial Principal Juan Romero, quien le refirió que momentos antes se encontraba sobre la Av. Iriarte (a metros de la calle Luna), cuando escuchó detonaciones, por lo cual se movilizó en la dirección de dónde provenían los disparos, hallando en la intersección antes señalada a dos sujetos ensangrentados, aparentemente por heridas de arma de fuego, los cuales fueron trasladados de inmediato al Hospital Penna, en un automóvil Chevrolet Meriva, [REDACTED], conducido por un hombre que se encontraba en el lugar.

Hizo constar Lucero que enseguida se comisionó un móvil al mencionado nosocomio, determinándose así que los damnificados eran [REDACTED] y [REDACTED] quienes presentaban heridas de arma de fuego, mientras que el conductor del rodado en el que fueron trasladados era Elio Agüero.

A su vez, tras observar frente a la numeración 1471 de la calle Luna dos vainas servidas y manchas hemáticas, delimitó el perímetro, implantó consigna en el lugar y realizó averiguaciones en la zona, obteniendo el teléfono celular de la esposa del Sr. [REDACTED] quien le refirió que sospechaba que los autores del hecho eran varios sujetos masculinos que recorren la villa 21-24 amenazando y cobrándoles dinero a distintos comerciantes de la zona, pero que no poseía mayores datos al respecto.

Por otra parte, se entrevistó con Beatriz Solalinde, quien le informó que los damnificados, antes de lo ocurrido, se encontraban haciendo una instalación de un artefacto de internet en el poste de luz ubicado frente a Luna 1474.

En este sentido, corresponde resaltar que se secuestró en el lugar una caja plástica de color negro, que aparentaba ser un modem de wifi, labrándose el acta correspondiente.

En consonancia con lo relatado, el Oficial Principal Juan Carlos Romero, de la Prefectura Naval Argentina, declaró que el día del hecho, a las 12:00 hs. aproximadamente, se encontraba en las calles Luna e Iriarte de esta C.A.B.A. junto



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

con su chofer Luciano Rodríguez, parados junto al móvil 608, cuando escuchó dos detonaciones provenientes de la Av. Luna, motivo por el cual se acercaron al lugar conjuntamente con dos motos pertenecientes a la Policía de la Ciudad.

Así, primeramente, observó a un hombre que se aproximó hacia donde estaban desde las calles Luna y Cayastá, quien le manifestó que había sido herido en el pecho por un disparo de arma de fuego, desprendiéndose la campera a fin de exhibir una mancha de sangre a la altura del pectoral derecho, aproximándose a su vez, instantes después, un segundo sujeto de sexo masculino, quien presentaba la mitad de su rostro ensangrentado, no pudiendo distinguir la herida a simple vista.

Explicó que vecinos del lugar les indicaron la dirección en la que se habría dado a la fuga el individuo que habría efectuado los disparos, motivo por el cual en primera instancia su compañero, junto con una de las motos de la Policía, salieron en su busca, uniéndoseles él inmediatamente, luego de requerir a otro de los efectivos que permaneciera en el lugar y solicitase una ambulancia del SAME. Sin embargo, el sujeto perseguido fue perdido de vista cuando ingresó a la villa.

Seguidamente, regresó al lugar de los hechos, donde ya se encontraba gran cantidad de efectivos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y de la Prefectura Naval Argentina, siéndole informado que los heridos habían sido trasladados a un hospital por vecinos del lugar, a bordo de un vehículo particular marca Chevrolet, modelo Meriva, [REDACTED]

Asimismo, procedió a realizar una inspección de la zona, observando un camino de sangre que comenzaba en la vereda de la intersección de las calles Luna y Cayastá, donde fueron halladas dos vainas servidas.

De esto da cuenta el informe de la Unidad Móvil Criminalística Área II Sur de la Policía Científica de la Policía de la Ciudad, que contiene las fotografías y un mapa ilustrativo del lugar del hecho, y donde se destacó que el aparato electrónico marca Danger se trataba de una caja plástica de color negro que contenía cables, entre otras cosas, y se encontraba en el suelo, próximo a la intersección de las calles Cayastá y Luna de esta ciudad, y en el cual se señaló la ubicación de las vainas servidas y la muestra del “presunto tejido hemático”.

Por su parte, el ayudante Ramiro Luciano Rodríguez, también de la Prefectura Naval, se expresó en idénticos términos que el anterior.

Vale destacar que se obtuvo el testimonio de [REDACTED] titular del vehículo Chevrolet Meriva mencionado, del cual se desprende que el día del hecho, alrededor de las 12:45 hs., en momentos en que se encontraba circulando por

la Av. Iriarte 3400, escuchó dos detonaciones similares a las de un arma de fuego, observando a su vez que en Av. Iriarte y Luna se amontonaron muchas personas.

Fue así que, al llegar a dicha intersección, fue increpado por un grupo de personas que primero le hicieron señas con las manos y luego le abrieron la puerta trasera de su rodado, cargando a dos hombres heridos con un arma de fuego, quienes le exigieron que los llevara al Hospital Penna.

Así, indicó que al llegar al nosocomio ya se encontraba personal policial y médico preparados para recibirlos, por lo que hicieron descender a los damnificados y los ingresaron por el sector de la guardia. Además, que a los damnificados no los conocía y que no pudo ver a la persona que les disparó debido al tumulto de gente que había en el lugar.

Conforme surge de la constancia policial de fecha 19 de mayo de 2020, ese mismo día la Dra. Marizza Jutz –M.N. 128.154- informó que [REDACTED] se encontraba fuera de peligro, mientras que el Dr. Horacio Sanz –M.N. 107.940- constató el deceso de [REDACTED] a partir de lo cual se trasladó su cuerpo a la Morgue Judicial, asentándose en el informe e autopsia n° 7237/2020 que su muerte “*fue producida por: LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX. HERMORRAGIA INTERNA*”, y que ese proyectil ingresó a la cavidad torácica a nivel del 4° espacio intercostal derecho, lesionando la aurícula derecha, el ventrículo izquierdo y vasos coronarios, para luego salir por el 7° espacio intercostal en la línea medio axilar izquierda, habiendo sido la trayectoria balística de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

En este punto, en su declaración testimonial, la tanatóloga Cristina Angélica Bustos, refirió que no se hallaron proyectiles en el cuerpo de [REDACTED] y que la trayectoria se basó en la historia clínica del difunto y en la posición que tenía el orificio de entrada y de salida. Explicó que el orificio identificado como n° 1 en la autopsia, tenía ingreso próximo al nivel pectoral, a la tetilla derecha, en la cuarta o quinta costilla intercostal, y que la herida se encontraba en la región anterior pectoral derecha, en línea medio clavicular, con orificio de salida en la región lateral del tórax izquierdo, séptima parte intercostal, es decir, por debajo de la tetilla izquierda y se dirigía hacia la región precordial. Culminó, aclarando que la dirección de la trayectoria balística médico legal era de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, por las posiciones del cuarto y quinto espacio intercostal, y que sale por el séptimo.



Posteriormente, se estableció la existencia de una entrada de proyectil de 13 milímetros en la parte interna del brazo izquierdo, que no produjo fractura y salió por la cara externa del brazo izquierdo por un orificio de salida de 11 milímetros, ponderándose como hipótesis principal que este orificio fuera accesorio del n°1, en tanto en determinada posición del cadáver -con el brazo no desplegado, pegado al cuerpo- el orificio de ingreso coincidía con la salida del primero. Esta circunstancia le hacía considerar que las dos heridas de arma de fuego pudieron haber sido provocadas por el mismo disparo.

En este sentido, resulta pertinente destacar que la Dra. Bustos indicó que era posible concluir una compatibilidad de las lesiones con las que produciría un proyectil del calibre 9 mm. y que no tenía elementos que le hicieran aseverar que la munición fuera de tipo desgarrante, puntualizando que la herida de tipo oblonga le permitía razonar que el proyectil ingresó de modo tangencial, y que la herida número 1 no tenía tatuajes ni ahumamientos ni rastros de pólvora, por lo que la distancia de disparo sería superior a los 60 centímetros, aunque requería cotejo con la ropa del difunto.

De la historia clínica de [REDACTED] y del informe del Cuerpo Médico Forense dispuesto, se desprende que presentó *“Herida de arma de fuego en labio superior con orificio de entrada lado izquierdo y salida en lado derecho, presenta pérdida de piezas dentarias y sangrado activo. Evidencia fractura de reborde alveolar superior, fractura reborde alveolar superior, fractura y avulsión de los cuatro incisivos superiores”*, las cuales fueron compatibles con las provocadas por los proyectiles de arma de fuego, no pusieron en riesgo la vida del nombrado y *“lo han inutilizado para el trabajo por un lapso mayor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho y le provocaron un debilitamiento en forma parcial y permanente del órgano de la masticación”*.

En lo atinente a la trayectoria del proyectil dentro del organismo, se puntualizó que, de acuerdo a las constancias médicas, fue de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, no pudiéndose establecer, a partir de la magnitud y características de las heridas si aquel tenía alguna condición especial.

Con lo hasta aquí valorado, podemos entonces tener por acreditada la ocurrencia de una agresión mediante utilización de un arma de fuego, en el marco de la cual tanto [REDACTED] como [REDACTED] sufrieron lesiones de suma gravedad, que le causaron al primero la muerte, y que en el presente dictamen se ha identificado como **“Hecho 3”**.

Prosiguiendo, cabe mencionar que en el marco de la intervención otorgada a la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4 de la Ciudad, el Principal Pablo Aksiuk se hizo presente en el Hospital Penna, donde ██████ se encontraba internado y aislado por ser positivo de Covid-19. Allí, Aksiuk pudo ver a ██████ a través de una división de vidrio, y tras identificarse como personal de la fuerza, este le exhibió una fotografía de un hombre en su teléfono celular, indicándole mediante señas que se trataba de su agresor.

Frente a la imposibilidad de hablar por las lesiones sufridas el damnificado mantuvo con él una comunicación mediante “Whatsapp”, en la cual ██████ le informó que los autores del hecho habían sido tres hombres, hermanos, los cuales se encontraban armados. A su vez, el damnificado le aportó fotos en las que se encontraban esas tres personas, y le señaló cual sería la que le disparó a él, desconociendo quién le disparó a ██████ dado que en esa oportunidad él recibió el disparo primero y cayó al suelo, no pudiendo ver nada más.

Así fue que ██████ colaboró a identificar el pasillo que conducía a la vivienda que ocupaban los tres imputados, junto a su madre y hermana.

Fue así que, con los rostros de los autores, dos supuestos sobrenombres, información recabada del interior del barrio 21-24 mediante discretas averiguaciones y datos obtenidos de redes sociales, se logró establecer que las personas señaladas por uno de los damnificados eran Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Huber Francisco Carballo Oliveira y Derlis Carballo Oliveira, siendo el primero quien le habría disparado a ██████

A la pesquisa se han incorporado tanto las capturas de pantalla de la conversación mantenida con la víctima, como las fotografías aportadas y las obtenidas de Facebook, y los informes de Sifcop y Nosis de los tres imputados.

Ahora bien, especial trascendencia tienen, lógicamente, las distintas declaraciones y las respectivas ampliaciones brindadas por el damnificado ██████ las cuales se encuentran dotadas de abundantes detalles y que, como se podrá ver hallan correlato con la restante evidencia empírica recabada a lo largo de la investigación.

Veamos. En la primera oportunidad, el nombrado refirió que junto a su esposa tenían una empresa llamada “Barracas Net”, la cual se dedicaba a realizar conexiones de internet en el Barrio 21-24 de esta Ciudad, para lo cual se encontraba asociado a otra empresa proveedora de internet llamada “Jump Net”.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Explicó que una semana antes del hecho había sido abordado por los hermanos Carballo Oliveira, a quienes conocía del barrio como responsables de un grupo delictivo que se dedica a la comercialización de estupefacientes, quienes le exigieron, para autorizarlo a desarrollar su actividad, que abonara un porcentual de la recaudación. En este punto, fue claro al manifestar que este accionar era el habitual de estas personas, ya que infundían temor en el barrio por su actividad y porque continuamente portaban armas de fuego, en virtud de lo cual exigían a quienes pretendían llevar servicios a la comunidad, el pago de una suma dineraria para permitirles la continuidad de sus actividades.

Continuó con su relato aclarando que en aquella ocasión había accedido a las exigencias, acordando el pago del treinta por ciento de su recaudación y al otorgamiento de tres puestos de trabajo para miembros de la organización de los Carballo Oliveira. Sin embargo, el día del hecho, a las 12:20 del mediodía aproximadamente, mientras se disponía a realizar una conexión de internet en la intersección de las calles Cayastá y Luna de esta Ciudad, junto a su compañero [REDACTED] y a dos dependientes de la empresa que provee el servicio, se apersonaron los hermanos Carballo Oliveira y comenzaron a exigirles una suma mayor a la acordada.

Frente a su negativa, se hizo presente en el lugar una camioneta utilitaria de color blanca de la que descendieron tres hombres armados -que identificó como Franco, Nicolás Juárez, y un tal “Peladito”-, los cuales se sumaron a la discusión, y les entregaron armas a los tres hermanos, quienes comenzaron a apuntarles con ellas, al tiempo que les referían que si no pagaban los matarían.

Fue en este punto que Aldo Carballo Oliveira le colocó la pistola en la cabeza y le disparó, pero como él llegó a moverse, el impacto le lesionó boca, y lo hizo caer al piso, donde escuchó otra detonación, y que, luego todos los nombrados huyeron del lugar.

Pasados unos segundos, pudo reincorporarse y se acercó a su amigo [REDACTED] quien le dijo que le habían herido el pecho, motivo por el cual lo acomodó contra una pared hasta que fueron asistidos.

Aclaró que a [REDACTED] le dispararon estando a dos o tres metros de él, y que, si bien los tres hermanos estaban armados, creía que también Aldo le habría disparado a [REDACTED] ya que lo escuchó gritar “lo maté”, luego de lo cual su hermano Derlis le reprochó su accionar diciéndole “al pedo le diste”.

En relación con las armas que utilizaron los imputados, indicó que las tres eran pistolas, destacando que aquella con la que Aldo le disparó era una Glock,

la cual tenía un cargador que sobresalía de la empuñadura del arma, por lo que concluía que era para carga de 30 balas.

Ya en lo concerniente a las secuelas de la lesión sufrida, indicó que no podía abrir la boca con normalidad sin que le doliera, y que posee implantes, ya que el disparo le rompió todos los dientes de adelante, debiendo estar un mes sin poder comer, internado en el Hospital Penna, y aproximadamente siete meses sin poder trabajar.

En tales condiciones, ██████ hizo énfasis en que siempre se encontraban armados y que sabía que se dedicaban a la venta de drogas en el barrio, porque él mismo les compró en algún momento. Incluso dio precisiones sobre un local que tenían los Carballo Oliveira, el cual se encontraba a unos 50 metros al fondo de otro pasillo que también daría a la calle California, pero de la vereda de enfrente, donde guardarían sus armas, así como también la droga que comercializarían en el barrio.

Aportó un video captado con un teléfono celular, en el que se observan filmaciones de una cámara de seguridad ubicada en la calle Cayasta, a aproximadamente 50 metros de la calle Luna, donde se observa que la intersección mencionada, una camioneta blanca estacionada en la esquina y, luego de unos segundos, se observa a muchas personas corriendo, alejándose del lugar.

A partir de toda la información arrojada, sumada a la obtenida a partir de las numerosas tareas investigativas llevadas a cabo por el personal de Brigada interviniente en las inmediaciones del Barrio 21-24, se llevaron a cabo los allanamientos de los inmuebles mencionados, en el marco de los cuales, en la casa (sin numerar) ubicada al final del pasillo, del lado izquierdo que nace en la plaza conocida como “Cintia”, en la manzana 1, se secuestraron cuarenta municiones calibre 40 milímetros, dieciocho municiones calibre 38 Special y sesenta municiones calibre 9 milímetros, más de cincuenta kilos de marihuana, cocaína, balanzas, cuchillos, dos cucharas, una caja con recortes de bolsas de polipropileno de color negro y diversos objetos más, por lo que se le dio intervención a la Justicia Federal.

Debe ponderarse que la División Balística de la Policía Federal Argentina, determinó que una misma arma de fuego disparó las dos vainas secuestradas en el lugar del hecho, calibre 9x19 MM, ambas con la inscripción “9x19 FLB 2013”, y que esa misma arma tenía vinculación con un proceso penal que tramitaba en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Pero, a su vez –y lo más importante en este punto- se aclaró que las municiones halladas en el



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

allanamiento realizado en el depósito cercano a la plaza “Cintia” resultaron ser aptos para sus fines específicos y se pudo relacionar la correspondencia del calibre entre las dos vainas servidas y las secuestradas en ese lugar. Puntualmente se precisó que, entre las municiones allí halladas había, entre otras, dos (2) cartuchos de bala “9x19 FLB 2013”.

Volviendo al testimonio de [REDACTED] se pudo identificar a los dos empleados de la empresa “Jump Net” a los que hizo alusión, como Cristian Fabián Conejero y Federico [REDACTED] cuyos testimonios se encuentran glosados a la pesquisa.

El primero de los nombrados relató que aquel 18 de mayo, en horas del mediodía, estaba realizando trabajos de colocación de fibra óptica en la intersección de las calles Luna y Cayastá de esta Ciudad, junto con su compañero [REDACTED] acompañados a su vez por Mario [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encontraban trabajando en la vereda de enfrente, cuando de pronto vio estos últimos acercarse hasta donde estaban y continuar caminando por la calle Luna en dirección a la calle Alvarado.

Fue así que, pasados varios minutos, sintió que su compañero [REDACTED] lo tocó en el hombro y le gritó “vamos, vamos”, escuchando en ese instante detonaciones de lo que parecían ser armas de fuego, por el cual empezó a correr encontrándose de frente con personal de la Prefectura Naval Argentina, que lo puso en resguardo. Transcurridos unos minutos, se juntó con su compañero que también se encontraba en resguardo y se aproximó al lugar del hecho, pudiendo observar a [REDACTED] con toda la cara ensangrentada y a [REDACTED] tirado en el suelo, también con sangre en todo su cuerpo, por lo que los subieron a un automóvil marca Chevrolet, modelo Meriva, que pasaba por allí.

Añadió que [REDACTED] le explicó que mientras se encontraban trabajando, se le acercó un sujeto que no conocía con un arma de fuego en la mano, el cual le dijo “andate porque te voy a lastimar”, siendo esa la razón por la cual salió corriendo e intentó que él hiciera lo mismo, debido a que él no se había percatado de lo ocurrido.

Al ampliar su testimonio ante el Juzgado, Conejero aclaró que, en aquella ocasión, luego de que [REDACTED] le tocara el hombro y le indicara que sus compañeros estaban teniendo una discusión con otros hombres, levantó la mirada y pudo ver cómo le disparaban en el pecho a [REDACTED] mas no así cuando hirieron a [REDACTED] debido a que lo tapaba un poste. De todos modos, pudo puntualizar que quien les disparó estaba a corta distancia de las víctimas –a un metro de una y dos de la otra- y que estas últimas no tenían armas de fuego.

██████ fue completamente conteste con Conejero en cuanto a lo vivenciado en aquella oportunidad, debiéndose destacar puntualmente que, pese a no haber visualizado el rostro de la persona que disparó, detalló que se trataba de un hombre petiso y robusto, el cual vestía un buzo y un pantalón largo.

Por otro lado, resulta sumamente relevante la incorporación las transcripciones de los registros de llamados al 911 del día del hecho, en los que se dio cuenta de lo acontecido en aquella oportunidad. Puntualmente, deviene esclarecedor el testimonio de Raúl Omar Trevisan, uno de los que realizaron esos llamados, quien fue interrogado oportunamente por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina.

El nombrado relató que en dicha ocasión se encontraba en el interior de su auto escuchando música, estacionado frente a su casa, sobre la calle Luna, cuando en un momento dado observó que a unos 30 metros aproximadamente delante de él y en dirección a la calle Iriarte, estacionó una camioneta marca Fiat, modelo “Fiorino”, de color blanca, que tenía un portaequipaje en el techo y llevaba una escalera, la cual era conducida por una persona de sexo masculino, de unos 25 a 30 años, aproximadamente, quien descendió dirigiéndose en dirección a la esquina de las calles Luna y Cayastá, donde se encontraban alrededor de seis hombres, de entre 25 y 35 años de edad.

Explicó que, en ese momento, una de estas personas le dio un arma de fuego de color negro a otra, y el tripulante de la camioneta intercambió un breve diálogo con ellas, para luego dirigirse nuevamente hacia su vehículo, de cuyo interior tomó una pistola de pequeñas dimensiones, color gris plata.

Seguidamente, indicó, la persona armada del grupo que se encontraba en la esquina, junto con el ocupante de la camioneta, se dirigieron caminando en dirección a la intersección de las calles Luna y California, donde se encontraban trabajando dos hombres que aparentemente, por dichos de gente del barrio, serían los que se encargaban de la red de Cablevisión en la zona. Transcurridos unos segundos, escuchó dos disparos de arma de fuego, pero no observó quién los efectuó, por lo que llamó inmediatamente al 911.

Finalmente, observó a la persona que había descendido de la camioneta, abordar la misma y dirigirse a la calle Iriarte, mientras que la otra persona se retiró caminando en dirección a la calle California portando un arma en la mano.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Concluyó su testimonio indicando que no conocía a ninguna de las personas que describió, pero sí sabía que en el barrio había dos grupos encargados de instalar el servicio de internet y estaban enfrentados entre sí.

Adviértase que la dinámica de los hechos planteada desde el inicio por el damnificado sobreviviente, encuentra sustento una vez más, esta vez, por un testigo que de primera mano relata lo que presenció aquel día.

En esta senda de pensamiento, las numerosas tareas llevadas a cabo por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, en el interior de los barrios 21-24 y Zavaleta de esta Ciudad, se estableció que Aldo Sebastián, Huber Francisco y Derlis Carballo Oliveira, ya no vivían en la zona, pero que concurrían a visitar a su madre y a un amigo que se domicilian en el primer barrio mencionado, de nombre Franco Aguirre, que se estaría ocupando de los negocios que poseían allí los prófugos.

En efecto, con la colaboración del damnificado, se determinó que Aldo y Derlis Carballo Oliveira, se encontraban residiendo en un domicilio ubicado en la intersección del Pasaje Neuquén y Sarmiento de la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, por lo que, con intervención del Juzgado de Garantías n° 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, el 3 de noviembre 2021, se allanó dicha vivienda, procediéndose así a la detención de los nombrados, y al secuestro de una escopeta calibre 12/70 que Derlis empuñaba en ese momento.

Por otro lado, según fue informado por el propio [REDACTED] a dicha División, quienes les habían entregado las armas de fuego a sus agresores en el momento del hecho serían Nicolás Juárez y David Ojeda, ambos del barrio Zavaleta.

En razón de ello, se profundizaron las tareas investigativas identificando a estos últimos como Nicolás Elías Juárez, [REDACTED] de nacionalidad argentina, 27 años de edad, y Ángel David [REDACTED] de nacionalidad argentina, 26 años de edad, ambos domiciliados en las torres ubicadas en la intersección de las calles Iriarte y Zavaleta de esta Ciudad.

Frente a este cuadro, el 18 de noviembre de 2020, se materializó el allanamiento del inmueble donde vivía Aguirre, en el marco del cual se procedió a su detención, y al secuestro de veinticuatro (24) cartuchos de bala calibre 9x19, con la inscripción en su culote “9x19 -18-CVC y un (1) cartucho calibre 9 mm, con la inscripción en su culote “FC 9mm LUGER”.

En el marco de dichos procedimientos, se logró dar con Nicolás Juárez, quien se hallaba en cercanías de su domicilio ubicado en el edificio 12, piso 1, depto. C de esta ciudad (Iriarte 3700 y Zavaleta), a bordo de un vehículo Ford Ka. Ojeda,

por su parte, compareció para estar a derecho ante el Juzgado, junto con su abogado defensor, el 23 de noviembre de 2021.

Es de destacar que, conforme informó la empresa Movistar, Nicolás Elías Juárez tuvo dos líneas telefónicas a su nombre, una de ellas registrada con el abonado n° [REDACTED] la cual entre las 12:14 y 13:26 horas del 18 de mayo de 2020, impactó en la celda ubicada en la calle Luna 1173 de esta ciudad, a aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros de donde ocurrió el hecho.

Por otro lado, al ampliar nuevamente su testimonio, [REDACTED] participó activamente de un reconocimiento fotográfico, en el cual identificó a Nicolás Elías Juárez, a Franco Iván Aguirre y a Ángel David Ojeda como quienes se hicieron presentes y les entregaron las armas a los hermanos Carballo Olivera.

Respecto de Ojeda, señaló que lo conoce por su apodo, “Peladito” y que fue uno de los sujetos que concurrió en la camioneta blanca y le dio un arma a Derlis Carballo Oliveira. En relación a Aguirre, lo identificó como “Franquito”, y agregó que fue quien le entregó un arma a Aldo Sebastián Carballo Oliveira, y que trabajaba junto a los hermanos, tanto en lo relacionado con los cables de internet como con la venta de droga.

Así, agregó que Ojeda y Juárez trabajaban para otra empresa de internet, denominada SN Wifi, supuestamente brindándole seguridad a los operarios para que no les robaran, por lo cual siempre portaban armas de fuego, y que incluso en una oportunidad llegaron a pegarle un tiro a una camioneta de dicha firma, porque los querían despedir.

A partir del testimonio de Ojeda, la División Homicidios pudo identificar a [REDACTED] personal de la empresa SN Wifi, quien informó que si bien él nunca tuvo inconvenientes para trabajar en la zona 21-24, los técnicos de su empresa sí los tuvieron, ya que había personas, apodadas “El Chuky”, “el Negro” y “el Pata”, entre otros, que no los dejaban acceder a algunas zonas que esta gente manejaba, si no llegaban a algún tipo de acuerdo.

En consonancia con lo relatado por [REDACTED] expresó que dos años atrás, en el Barrio Zabaleta, balearon la camioneta de un técnico, llamado Brayan Zalazar, pero que desconocía los motivos.

En la misma línea expuso el nombrado Zalazar, pues el hecho señalado ocurrió alrededor de las 14:00 hs., no pudiendo recordar el día, y que en esa ocasión se encontraba en un domicilio haciendo una instalación, cuando escuchó varias detonaciones, y seguidamente a su clienta gritar “su auto, su camioneta”. Fue así que



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

salió a ver lo que había sucedido, observando cinco impactos de bala en la camioneta, sobre el lado del copiloto. Y que la clienta le manifestó que unos hombres a los que no conocía le dijeron que ingresara a su casa porque el problema no era con ella, sino con la empresa y le dispararon directo a la camioneta. Posteriormente, se hizo presente en el lugar personal de la Gendarmería Nacional, quienes le recibieron declaración por lo acontecido.

Por último, adquiere particular relevancia entre sus dichos –por reforzar una vez más el testimonio de [REDACTED] la afirmación de que sabía que se le pagaba dinero a la gente del barrio para poder trabajar allí, pese a que no supo decir a quiénes ni cuál era el monto exigido.

De este modo se pudo tomar conocimiento de la existencia de la I.P.P. 249899/2021-0 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, Secretaría n° 5, la cual se acumuló oportunamente a la presente, conformando el que más arriba se identificó como **“Hecho 4”**.

Dicho sumario se inició ante la Comisaría Vecinal 4 D de la Policía de la Ciudad, y da cuenta del episodio recientemente relatado, el cual tuvo lugar el 19 de junio de 2020, en la Av. Iriarte 3.609, manzana 4, depto. “1” de Barracas, de esta Ciudad.

Obra allí el testimonio de [REDACTED] la propietaria del domicilio en cuestión, del cual se desprende que ese día, a las 15:00 aproximadamente, se encontraba en la puerta de su vivienda esperando que el personal de wifi arreglara su servicio, cuando pasó frente suyo una persona de contextura delgada, con barbijo colocado, quien le refirió que ingresara a su domicilio, que no la quería lastimar, para luego extraer de entre sus ropas un arma de fuego con la cual le efectuó cinco disparos a la camioneta tipo Fiorino que estaba estacionada sobre su finca, y que pertenecía a la empresa de internet que había contratado.

Luego de lo ocurrido, el sujeto comenzó a correr, perdiéndolo de vista en un pasillo a escasos metros de su domicilio.

En aquella ocasión, el personal policial interviniente secuestró del vehículo atacado, un proyectil deformado encamisado (indicio 1), una (1) vaina servida con inscripción 9x19 FLB 2013 (indicio 2), una (1) vaina servida con inscripción 9mm. Luger CBC (indicio 3), una (1) vaina servida con inscripción en culote 9x19 SP (indicio 4), una (1) vaina servida con inscripción 9x19 SP (indicio 5), una (1) vaina servida con inscripción 9x19 SP (indicio 6), un (1) proyectil deformado –fragmento- (indicio 12), un (1) fragmento de encamisado (indicio 13).

Si bien el arma con la que se dispararon esos proyectiles se trataría de una distinta a la empleada por Aldo Carballo Oliveira en el “Hecho 4” – en tanto no arrojaron con ella correspondencia de cotejo-, no puede pasarse por alto que algunas de las municiones empleadas tienen similitud con las que fueran secuestradas en autos. Concretamente, una vaina servida con inscripción 9x19 FLB 2013, que es justamente el mismo calibre, marca y modelo empleado por el armamento que se utilizó un mes antes para atacar a [REDACTED] y a [REDACTED] y otra vaina servida con inscripción 9mm. Luger CBC, coincidente con aquella hallada en el domicilio de Franco Iván Aguirre. Sumado a que el suceso ocurrió en la misma zona y un mes después del episodio que damnificó a [REDACTED] y [REDACTED] resultan elementos convictivos sumamente relevantes en dirección a la responsabilidad que les cabe a los imputados.

Amén de ello se agrega que mediante tareas de investigación de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina se logró obtener las constancias de trabajo de Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda, donde aportaron sus teléfonos celulares, [REDACTED] respectivamente. Cabe recordar que, además, Movistar ya había informado que Juárez poseía anteriormente la línea [REDACTED]

Así, se verificó en lo concerniente a esta última línea, que el 19 de junio de 2020, a las 15:25 hs., impactó en la antena ubicada en Amancio Alcorta 3001/3, a pocas cuadras del lugar del hecho, activando minutos después la antena ubicada en la calle Luna N° 1173 de esta Ciudad.

En punto al celular que utilizaba Ángel David Ojeda (finalizado en 6467), la activación de datos del celular, entre las 14:24 y las 14:35, impactó sucesivamente en las celdas instaladas en las calles Luna 1173, Santo Domingo 3821, Pepirí 1244 y Av. Amancio Alcorta 3059, todas en cercanías del lugar del hecho.

De este modo, es posible geoposicionar a los nombrados en cercanías del domicilio donde estaba la camioneta atacada, en el horario en que el hecho sucedió, y ambos, posteriormente, habrían estado en la misma zona, por lo que podrían haber fugado ambos en la misma dirección.

La División Balística de la Policía Federal Argentina determinó oportunamente que el arma que percutió las dos vainas encontradas en la escena del hecho ocasionó la muerte de [REDACTED] y el intento de homicidio de [REDACTED] es la misma que percutió las dos vainas secuestradas en el marco de la causa n° 07-02-09023-19 del registro del Juzgado de Garantías n° 2 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Por esta razón, dicha pesquisa fue también acumulada a la presente, dando lugar a lo que se señala en este dictamen como **“Hecho 2”**.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En dicho sumario contamos en primer lugar con el testimonio de la víctima, [REDACTED] de entonces 79 años, quien relató que siendo las 22:50 del 21 de abril de 2019, se encontraba detenido a causa del semáforo en su vehículo Land Rover, modelo Evoque, [REDACTED] justo en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Rivadavia de la localidad bonaerense de Avellaneda, cuando fue sorprendido por un vehículo de color blanco, que se cruzó frente a él, y del cual descendieron entre tres y cuatro personas, algunas de ellas armadas, quienes le exigieron que bajarse del rodado.

Manifestó que, ante esta situación, descendió del vehículo y fue empujado por los acusados, quienes a su vez le sustrajeron su teléfono celular, escuchando en ese momento tres o cuatro disparos, sin poder determinar de dónde provenían, por lo que se agachó y se ocultó.

Seguidamente, los sujetos se retiraron en su vehículo y en el que habían llegado, tras lo cual se hizo presente en el lugar personal policial al que relató lo acontecido.

Por último, adunó que estando en la Comisaría, llamó a la empresa de rastreo satelital Cusat, de la cual le informaron que el rodado se encontraba en la calle Perdriel 1.600 de esta Ciudad, donde fue finalmente hallado.

Este testimonio es coincidente y complementario del brindado por los efectivos del Comando de Patrullas de Avellaneda que se comisionó en el lugar y que, tras entrevistarse con el damnificado, tomó contacto con [REDACTED] quien les explicó que era personal policial retirado y que, momentos antes, se encontraba en un restaurante emplazado en esa intersección, cuando observó que los agresores le habían cruzado el auto al damnificado, ante lo cual se identificó como policía, recibiendo como respuesta entre cuatro a cinco disparos, los que repelió efectuando un disparo hacia el aire.

Se encuentran incorporadas las actuaciones de la Policía de la Ciudad labradas a partir del hallazgo del automóvil de [REDACTED] en la calle Perdriel al 1681 de este medio, del cual la Unidad Criminalística procedió al secuestro de dos vainas servidas que, a la postre, la División Balística concluyó que habían sido percutidas por la misma arma que fue utilizada para cometer el hecho que aquí se identifica como **“Hecho 3”**.

Resulta sumamente ilustrativo el informe labrado en por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, en el que se graficó el recorrido efectuado

por el vehículo en cuestión, luego de ser sustraído, conforme los datos aportados por la empresa de rastro satelital.

De allí se desprende que el auto, luego del hecho, ingresó al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a las 22:57 hs., por el Puente Pueyrredón, se dirigió al barrio de Barracas y estuvo en movimiento por distintos puntos del barrio hasta las 4:57 del día siguiente, donde finalizó el recorrido en la calle Perdriel 1601. Durante ese recorrido, el vehículo circuló por las intersecciones de la calle Zavaleta e Iriarte, y Luna e Iriarte, las cuales se encuentran en cercanías de los domicilios de todos los imputados.

Es decir, se ha acreditado no sólo que el hecho fue cometido con un arma de fuego que tiempo después continuaba en poder de los imputados, sino que su posterior fuga fue direccionada hacia sus domicilios.

Como corolario, deviene necesario recordar que en el perfil de la red social “Facebook” -Fran Kitoo-, se observaron gran cantidad de fotografías de Franco Iván Aguirre junto a los nombrados, lo que evidencia –como se viene sosteniendo– una relación entre ellos que trasciende la mera vecindad. Relación que obviamente resultó concomitante a los hechos aquí investigados, lo cual se evidencia, particularmente, con la fotografía obrante en dicho perfil, subida el 7 de junio de 2019 -menos de dos meses después de cometido el último hecho analizado- en la cual aparece Aguirre junto a Aldo Sebastián Carballo Olivera, y en su pie reza: “Viernes con mi dupla...”.

Por último, se acumuló a este expediente la I.P.P. N° 13-026188-21 del Juzgado de Garantías n° 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, la cual se inició a partir del secuestro de una escopeta de la marca “CBC-MAGTECH”, modelo “586”, calibre 12 UAB, con numeración “88661”, llevado a cabo el 3 de noviembre de 2021, a las 4:30, en el marco del allanamiento ordenado en autos, a partir del cual se logró detener a los imputados Derlis y Aldo Carballo Oliveira, en el interior del inmueble ubicado en la esquina de los Pasajes Neuquén y Sarmiento de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

En dicha ocasión personal de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, en conjunto con personal de la Seccional 7ª de Quilmes, irrumpió en el lugar en virtud de la orden dictada por el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, y Derlis Carballo Oliveira, egresó de una de las habitaciones del inmueble muñado de la mentada escopeta, la cual esgrimió y cargó, luego de lo cual ingresó corriendo a otra habitación.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Esta conducta es la que dio inicio a la mentada IPP y, tras ser incorporada a la presente, se encuentra aquí individualizado como **“Hecho 5”**.

Resta decir que obra en la causa el peritaje realizado sobre el arma secuestrada, a partir del cual se concluyó que resultó ser apta para producir disparos y de funcionamiento mecánico normal, y que, en virtud de lo informado por la A.N.M.A.C., ninguno de todos los aquí imputados estuvo –nunca- autorizado legalmente a portar armas de fuego.

A partir de las probanzas valoradas, se ha acreditado la materialidad de las maniobras pesquisadas y la responsabilidad atribuible a cada uno de los encartados, así como también, la estrecha vinculación que los unía, basada en una organización común, con clara división de roles, permanencia en el tiempo y pluralidad de planes criminales (**“Hecho 1”**).

Los diferentes testimonios recabados y los resultados de las numerosas diligencias materializadas han reforzado de forma determinante la hipótesis sostenida por [REDACTED] desde los albores de esta investigación, respecto a que el ataque sufrido no se trató de un hecho aislado, sino que formaba parte del accionar cotidiano, reiterado y sostenido en el tiempo, de un grupo de personas compuesto por los aquí imputados. Tanto es así que, con solo atender a las fechas de los distintos hechos endilgados en la presente, se puede advertir que el padecido por él –y por [REDACTED] claro está- se ve precedido, y seguido, por otros ilícitos, conglobados también dentro del universo de conductas ilegales desplegadas en conjunto por los encartados.

Con el devenir de la pesquisa se han glosado diversos testigos que resultan ser los reseñados en esta pieza procesal, que en su clara mayoría fueron coincidentes en que en el Barrio 21-24 operaba un grupo de personas, con acceso a armas de fuego, que se dedicaba, entre otras conductas, al comercio con estupefacientes y a extorsionar a las empresas que brindaban servicios en la zona.

Fue dentro de este contexto asociativo que los imputados llevaron a cabo todos los hechos que se han venido explicando, para los cuales se valieron, en parte, de las armas y las incontables municiones que se secuestraron en cada uno de los allanamientos realizados. Por cierto, en el marco de estas diligencias se procedió a incautar material estupefaciente, cuya comercialización se investiga en la causa N° CFP 6224/2020 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, la cual, luego de dictarse los procesamientos con prisión preventiva de los encartados, fue elevada al Tribunal Oral Federal N° 6 el 29 de abril del corriente (ver nota del 6 de junio de 2022).

En suma, parte de esta acusación fiscal se encuentra enmarcada en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre Aldo S. Carballo Oliveira y Derlis Carballo Oliveira y otras personas de su confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura del Barrio donde se desempeñaban (no se soslaya que uno de los sucesos acaecieron en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires), y sostenida ininterrumpidamente a lo largo de un tiempo considerable, destinada a cometer múltiples delitos para obtener ilegítimamente y de forma deliberada montos dinerarios. La integración de esta organización criminal tuvo como jefes a Derlis, Aldo y Francisco H. Carballo Oliveira mientras que Nicolás E. Juárez, Franco I. Aguirre y Ángel D. Ojeda, se desempeñaron como integrantes de la banda criminal.

A la luz de este razonamiento, claro está que las versiones brindadas por los imputados en sus descargos, se tratan de meros intentos –infructíferos, por cierto– de mejorar sus situaciones frente a este proceso. En efecto, Aldo Sebastián Carballo Oliveira no negó haber efectuado los disparos contra las víctimas, en el “Hecho 3”, pero sostuvo que se trató de una legítima defensa, ya que eran ellos los que los estaban atacando con armas de fuego.

No obstante, ninguno de los testimonios permitiría sostener esa dirección, a lo que se agrega que no se hallaron armas en el lugar del hecho ni otras vainas que no fueran las correspondientes a los disparos recibidos por [REDACTED] y [REDACTED]. Por otro lado, cae también con los testimonios de Federico [REDACTED] Cristian Fabián Conejero y Raúl Omar Trevissan quienes manifestaron que observaron a quienes se acercaron a las víctimas que se encontraban armadas y no al revés como pretendió instalar en su descargo.

Por los mismos motivos se encuentra desvirtuada en autos la versión intentada por su hermano Derlis, quien sostuvo que el depósito allanado en primer término no les pertenecía, sino que [REDACTED] lo señaló solo para vincularlos con el comercio de estupefacientes. Esta última afirmación no encuentra sustento en ninguna prueba obrante en autos y, por el contrario, se ve contrastada por el hecho de que se secuestraron allí municiones similares a las incautadas en el domicilio de Franco Aguirre, y que el depósito en cuestión se hallaba emplazado en las cercanías de la vivienda de los Carballo Oliveira.

Ya en relación a los restantes hechos, los nombrados simplemente se limitaron a negar su participación.



A su turno, tanto Aguirre como Juárez negaron haber participado de los hechos que se les imputan, así como tener algún tipo de vínculo con los hermanos Carballo Oliveira. Sin embargo, sobra decir que toda la evidencia reseñada y valorada ha echado por tierra dichas afirmaciones.

Deviene necesario descartar, por padecer similar carencia de sustento, el testimonio de Jessica Balmaceda, pareja del nombrado Aguirre, quien, en resumidas cuentas, indicó que las declaraciones de ██████████ eran falsas y que el día en el que acaeció el ataque a los damnificados Aguirre se encontraba junto a ella en el interior de su domicilio, negando que este tuviera una relación con los Carballo Oliveira, más allá de conocerlos por ser vecinos.

Como se dijo, se han acreditado los extremos que la nombrada pretende negar, y en segundo, su objetividad frente al proceso se ve seriamente resentida, no solo por ser pareja del imputado, sino porque ella misma ha reconocido no tener una buena relación con ██████████ a quien conocía desde toda su vida, ya que es su tío.

Así las cosas y como corolario del análisis de este punto, mencionaremos lo reiterado por la Alzada en distintas ocasiones en cuanto a que *“los dichos de los preventores, como de quienes aparezcan como damnificados en un ilícito, deben meritarse como elemento formador de criterio si no existen constancias objetivas que autoricen a sospechar que pudieron haber depuesto con falsedad o inspirados por interés u odio, extremos éstos que no se verifican en la especie”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 5, causa N° CCC 29646/21 “Reid Yamila y otros s/ procesamiento” del 12/8/21).

En consecuencia, entendemos que los elementos probatorios reseñados, en principio, resultan suficientes para estabilizar las imputaciones que se dirigen contra Derlis Carballo Oliveira, Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Nicolás Elías Juárez, Franco Iván Aguirre y Ángel David Ojeda con el grado de probabilidad que requiere esta etapa y que juega un papel meramente preparatorio del verdadero juicio, donde se desarrollará la confrontación probatoria con amplitud, primando el principio de inmediación, superándose de este modo las limitaciones que puede llegar a presentar una etapa rígida y dirigida, como lo es la instrucción (*en el mismo sentido*, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala 1, causa CCC 2745/2020 “Alco Automotores S.R.L.” del 21/9/21).

VI. CALIFICACIÓN LEGAL:

1. Conforme que fueran relatados, entiendo que las conductas endilgadas a ***Derlis Carballo Oliveira*** encuentran calificación jurídica provisoria en los delitos de organizador de asociación ilícita (hecho N° 1), robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y en poblado y en banda (Hecho N° 2), extorsión en grado de tentativa y homicidio *criminis causa* -dos hechos, uno de ellos en grado de tentativa-, figuras agravadas por haber sido cometidas con armas de fuego y portación ilegítima de arma de guerra (hecho N° 3) y tenencia ilegítima de arma de fuego uso civil (hecho N°5), delitos que concurren realmente entre sí y respecto de los que deberá responder en carácter de coautor (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7°; 166, inc. 2°, segundo párrafo, 168, 189 *bis*, inc. 2°, primer y cuarto párrafos y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

A su turno, los hechos imputados a ***Aldo Sebastián Carballo Oliveira*** se subsumen en las figuras de organizador de asociación ilícita (hecho N° 1), robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y en poblado y en banda (hecho N° 2), extorsión en grado de tentativa y homicidio *criminis causa* -dos hechos, uno de ellos en grado de tentativa-, figuras agravadas por haber sido cometidas con armas de fuego y portación ilegítima de arma de guerra (hecho N° 3), y tenencia ilegítima de arma de fuego uso civil (hecho N° 5), todos los cuales concurren materialmente entre sí, y respecto de los cuales deberá responder en carácter de coautor (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80, inc. 7°; 166, inc. 2° párrafo 2°, 168, 189 *bis*, inc. 2°, primera y cuarta parte y 210, segundo párrafo, todos del Código Penal).

Por otro lado, las conductas atribuidas a ***Nicolás Elías Juárez*** resultan constitutivas de los delitos de asociación ilícita (hecho N° 1), extorsión -en dos oportunidades- (hechos N° 3 y N° 4), homicidio *criminis causa*, reiterado en dos ocasiones, uno de ellos en grado de tentativa extorsión en grado de tentativa y homicidio *criminis causa* -dos hechos, uno de ellos en grado de tentativa-, figuras agravadas por haber sido cometidas con armas de fuego (hecho N° 3), portación ilegítima de arma de guerra (hecho N° 4), los que concurren realmente entre sí, debiendo responder como coautor en relación a los hechos identificados como N° 1 y 4, y como partícipe necesario respecto del hecho N° 3 (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7°, 168, 189 *bis*, inc. 2°, cuarta parte y 210, todos del Código Penal).

A ***Ángel David Ojeda***, se le han endilgado conductas que se subsumen legalmente de manera provisoria en los tipos penales de asociación ilícita (hecho N° 1), extorsión agravada por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (hechos N° 3 y N° 4), homicidio agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de



fuego y *criminis causa*, reiterado en dos ocasiones, uno de ellos en grado de tentativa (hecho N° 3), portación ilegítima de arma de guerra (Hecho N° 4), los que a su vez, concurren realmente entre sí, debiendo responder como coautor en los hechos N° 1 y 4, y como partícipe necesario en el identificado como hecho N° 3 (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7°, 168, 189 *bis* inc. 2°, cuarto párrafo y 210, todos del Código Penal).

Las conductas reprochadas al imputado **Franco Iván Aguirre** deben adecuarse típicamente en los delitos de asociación ilícita (hecho N° 1), robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y en poblado y en banda (hecho N° 2), extorsión, homicidio *criminis causa*, reiterado en dos ocasiones, uno de ellos en grado de tentativa, figuras agravadas por haber sido cometidas con armas de fuego y portación ilegítima de arma de guerra (hecho N° 3), en concurso real entre sí, debiendo responder como coautor en los hechos N° 1 y 2, mientras que en el hecho N° 3 debería hacerlo como partícipe necesario a excepción de la portación ilegítima de arma respecto de la cual resulta ser autor (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7°, 166, inc. 2°; 168, 189 *bis*, inc. 2°, primer y cuarto párrafos y 210, todos del Código Penal).

2. En lo concerniente a la figura de asociación ilícita (**Hecho N° 1**) propuesta entiendo que el tipo objetivo se ve satisfecho, ya que con el devenir de la pesquisa ha quedado acreditado que todos los ilícitos investigados no han sido hechos aislados, cometidos aleatoriamente por sus responsables, sino que formaron parte del accionar cotidiano, reiterado, organizado y sostenido en el tiempo, de un grupo de personas determinadas compuesto, al menos, por todos los aquí imputados.

Esta organización operó principalmente en el barrio 21-24 de esta Ciudad, se proyectó al menos desde el 21 de abril de 2019 y se sostuvo, mínimamente, hasta el 3 de noviembre de 2021, utilizando una gran cantidad de armas de fuego y municiones a las que tenía acceso, y se abocó a la comisión de numerosos delitos, extorsionando sistemáticamente a las empresas que brindaban servicios en la zona y comercializando estupefacientes.

La asociación ilícita supone un acuerdo para una cooperación de cierta permanencia, la que deriva del propio objeto de la misma, ya que la pluralidad delictiva que la constituye demanda una actividad delictiva continuada incompatible con una cooperación instantánea. Por tal razón es que el delito de cada miembro es permanente, y esta permanencia dura en tanto subsista esa condición unida a la de otras dos o más personas; en suma, el delito requiere voluntades comunes hacían una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes impusieron (cfr.

Buompadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte Especial”, T. 2, Mave, Buenos Aires, 2020, pág. 368/9).

Dentro de este contexto asociativo, se considera que Derlis y Aldo Sebastián Carballo Oliveira (junto con su hermano prófugo, Huber) deben considerarse organizadores, debido a que han sido quienes acometieron los planes de acción, fines y medios de la empresa delictiva, distribuyendo entre los miembros las tareas y los roles, ubicándose dentro de este último grupo, Aguirre, Ojeda y Juárez. Esta distribución ha quedado significativamente evidenciada en el hecho que tuvo como víctimas directas a [REDACTED] y a [REDACTED]

Analizado el aspecto subjetivo, no queda dudas que todos los imputados tenían pleno conocimiento de que integraban esta asociación, cuáles eran sus objetivos y estaba compuesta por más de tres personas, habiéndose acreditado en autos, la relación que los unía a todos los imputados.

Cabe mencionar que este delito se consuma con el acuerdo de voluntades o pacto delictuoso, en forma individual para cada miembro cuando éste ingresa a la asociación ya constituida, o en forma simultánea cuando, por primera vez, se logra el número mínimo de tres miembros (ver D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo II, La Ley, 2004, pág. 684), no requiriéndose la existencia de otros delitos consumados ni tentados.

Sin perjuicio de lo explicado, claro está que en el presente son numerosos los hechos que se cometieron durante el lapso ya puntualizado, los cuales concursan materialmente con el anterior, en tanto “se sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento del objetivo de aquélla, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan” (ver D’Alessio, Andrés José, ob. cit., pág. 686.)

3. En lo que hace a la figura propuesta para el **Hecho N° 2**, el aspecto objetivo exigido por el tipo penal se ha visto configurado, debido a que a fin de apoderarse ilegítimamente del vehículo de la víctima y de sus pertenencias personales, Aldo Sebastián Carballo Oliveira, Derlis Carballo Oliveira y Franco Iván Aguirre, junto al prófugo Francisco Huber Carballo Oliveira, lo abordaron y amenazaron blandiendo armas de fuego, y al darse a la fuga efectuaron disparos contra un ex policía que se encontraba en el lugar e intervino al advertir lo acontecido.

Se comprobó así que los acusados utilizaron, al menos, un arma de fuego cuando procuraban su impunidad, y si bien el armamento no ha sido secuestrado,

ninguna duda cabe sobre su tipo y calibre, en tanto fueron halladas en el lugar las vainas servidas que lo comprueban.

Por otro lado, ha quedado debidamente probada la participación en el hecho de al menos cuatro personas, con una clara distribución de roles, y su ocurrencia en un lugar poblado, dos exigencias objetivas del tipo penal del art. 167 inc. 2 del Código Penal.

El fundamento de esta agravante reside en el estado de indefensión en el que se coloca a la víctima ante el número de personas que concurren en el hecho. Se aumenta el poder vulnerante producto de la pluri-participación.

En lo relativo al aspecto subjetivo, el dolo requerido por la figura que se les imputa también se encuentra presente puesto que las características del hecho y las pruebas arrimadas a la causa ponen en evidencia que actuaron con la voluntad y el conocimiento de la acción de apoderamiento y los medios comisivos típicos (al respecto, Gustavo E. Aboso, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, 3ra. Edición, BdeF, Buenos Aires, 2016, pág. 848).

En torno al grado de ejecución, el mismo ha quedado consumado, en tanto a que los imputados se retiraron del lugar con el automóvil de la víctima y con sus pertenencias, y si bien el rodado fue recuperado, el mismo tuvo lugar recién al día siguiente, a partir de la intervención de la empresa de geolocalización, por lo que con claridad aquellos dispusieron de todos los bienes sustraídos.

Con respecto al grado de participación entiendo que deberán responder en carácter de coautores, pues tal como surge de las constancias agregadas a la presente la maniobra delictiva fue realizada con una distribución de tareas que les ha permitido tener un codominio del plan criminal (art. 45 del C.P.).

4. Corresponde ahora abocarnos a la figura de extorsión, en la que se ha subsumido una de las conductas identificadas como **Hecho N° 3**. Sobre el tipo objetivo se tiene dicho que la acción típica “*consiste en obligar a otro, por medio de intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de ésta, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos*” (Miguel A Arce Aggeo, Julio Cesar Baez, Miguel Asturias, en “Código Penal Comentado y Ordenado”, Ed. Cathedra Jurdicia, primera edición, Buenos Aires, 2018).

En el supuesto bajo análisis, se verificó que los encausados intimidaron a las víctimas mediante el empleo de armas de fuego, para obtener la entrega indebida de una suma dineraria, sin la cual les impedirían la prestación de servicios en una zona

que era fácticamente dominada por los nombrados. Esta maniobra se desarrolló en dos tramos, diferenciables más no independientes entre sí, ya que en un primer momento les exigieron un 30% de las ganancias, y posteriormente, se desdijeron, reclamando en los mismos términos que el porcentaje se incrementara al 50%.

Respecto del aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso y, por tanto, requiere el conocimiento de la ilegitimidad de la exigencia llevada a cabo por el sujeto activo, extremo que se evidencia indiscutiblemente en el presente.

A su vez, se aplica la agravante genérica estipulada en el art. 41 *bis* del C.P, puesto que se han utilizado armas de fuego para amedrentar a las víctimas.

En lo concerniente al grado de ejecución alcanzado, no habiéndose concretado la erogación monetaria pretendida, corresponde considerar al delito como tentado (art. 42 del Código Penal).

Por último, el desarrollo cronológico y el aspecto cualitativo de los aportes de cada uno, permiten escindir con claridad aquellos que tuvieron un dominio pleno de este, de quienes colaboraron de forma imprescindible con los autores, concurriendo al lugar y aportando las armas de fuego con las que se intimidó a las víctimas. Es por lo detallado, que se sostiene que Aldo y Derlis Carballo Oliveira deben responder como coautores, mientras que Aguirre, Ojeda y Juárez deben hacerlo como partícipes primarios (art. 45 del CP).

5. Se ha demostrado que, justamente frente a esta imposibilidad de consumir el ilícito pretendido, por la negativa de [REDACTED] y [REDACTED] de acceder a las exigencias planteadas, los imputados dieron muerte al primero, e intentaron hacer lo propio con el segundo, efectuándoles un disparo de arma de fuego a cada uno, a una mínima distancia, y en zonas vitales de sus cuerpos, como son el pecho y el rostro.

Tal extremo nos sitúa ante lo que se ha dado a llamar, entre los supuestos prescriptos por el art. 80 inc. 7º, el “homicidio causalmente conexo”. En este caso, a diferencia de los otros condicionales existentes en dicha norma, objetivamente es preciso que se haya intentado un hecho punible y que, frente a su frustración, se haya dado –o, en nuestro caso, intentado dar- muerte a la víctima (D’ Alessio, ob. cit. pág. 20).

Se presenta también en el caso el aspecto subjetivo, toda vez que indefectiblemente los autores actuaron motivados por el despecho o rabia a causa de la frustración de sus designios, ocasionada por la oposición de la víctima, ante el delito previamente pretendido (ver Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tº 1, pág. 34). Así, se agrava el homicidio de quien intentó el otro delito y no llegó a consumarlo.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

El tipo penal en trato requiere una finalidad adicional a la de matar, dada a través de una conexión impulsiva de sentimiento (resentimiento o despecho) motivada por el fracaso (Gustavo Aboso, ob. cit., p. 488/489 con cita de CNCC, Sala 4, “Rodríguez” LL D-343 del 9/4/97).

Corresponde a su vez, aplicar el agravante genérico estipulado en el art. 41 bis del C.P, puesto que se ha utilizado al menos un arma de fuego para ejecutar el homicidio analizado. Jurisprudencialmente dicha aplicación es aceptada en el supuesto de la utilización del arma de fuego para cometer un homicidio (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, causa “P., A.I.” del 1/9/10 y Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1, “Beloso” del 30/3/07, entre otras).

En lo que respecta al grado de ejecución del delito, evidentemente se ha consumado en relación a [REDACTED] más ha quedado tentado en lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] quien, tras recibir atención médica y un largo tratamiento, salvó su vida.

La figura analizada concurre de manera real con la extorsión (art. 55 del CP), si se atiende a que se efectuaron los disparos a las víctimas, luego de frustrarse su ilícito previo, esto es, se produjo su conexión ideológica sin que la figura típica requiera preordenación, surgiendo así una renovación de dolo, en este caso, el de matar (en este sentido, Tribunal de Casación de PBA, Sala I, en causa N° 76911 del 18/4/2017, voto del Juez Maidana).

Aquí se destacará que Aldo y Derlis Carballo Oliveira deben responder en calidad de coautores, pues, tal como surge de las constancias del sumario, la maniobra delictiva fue realizada de manera tal que llevaron adelante las acciones típicas, cada uno de los nombrados con dominio sobre el plan delictivo.

Aún cuando resulta claro que no todos efectuaron los disparos contra las víctimas, cada tramo de la maniobra delictiva es parte de los actos que constituyen la ejecución del plan común de condicionar a sus víctimas, y la naturaleza de la acción programada requería de la intervención de distintas personas con acciones concurrentes.

Ha quedado acreditado que los dos nombrados –junto con el restante con orden de detención- amedrentaron a las víctimas apuntándoles cada uno con un arma de fuego, al tiempo que les manifestaban que si no accedían a sus exigencias los matarían. Amenaza que, por cierto, se hacía extensible de la ya formulada una semana antes del hecho. Fue en este contexto que, según las constancias de autos, Aldo, procedió a hacer efectivo el mal anunciado, disparándoles a los dos damnificados.

Frente a este cuadro, sin perjuicio de que el Sr. Juez no lo ha entendido así al momento de disponer los respectivos procesamientos, para los suscriptos, Aldo y Derlis Carballo Oliveira deben responder en carácter de coautores por este hecho, ya que creemos firmemente que quienes utilizan un arma de fuego cargada en perfecto estado de funcionamiento, para amedrentar a su víctima y facilitar la comisión de un ilícito, deben en su conjunto prever la posibilidad del resultado "muerte" como posible, pues, de lo contrario, habrían recurrido a otro medio intimidatorio menos riesgoso para llevar a cabo sus propósitos. Este factor de riesgo agregado surge en el seno del conjunto, es asumido por todos y cada uno, y es este contexto comunicativo de voluntades el que permite atribuir imputaciones recíprocas a todos sus participantes.

Es que cuando media acuerdo para perpetrar un injusto mediante el empleo de armas aptas y en condiciones inmediatas de ser disparadas, el homicidio acaecido en esas circunstancias es atribuible a todos los imputados que participaron activamente del suceso, no resultando esencial la identidad de la persona que disparó, pues en ese marco de situación debe inferirse que todos los partícipes del hecho previeron y aceptaron de antemano la eventualidad del uso de dichas armas y de la producción de la muerte (*en el mismo sentido*, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, “L., L. s/rec. de casación” del 29/11/2007, voto del juez Violini).

Asimismo, se ha entendido que “la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros y que hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o ‘colectivo’. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo...” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, causa P. 130.432-RQ, “G., Gabriel Maximiliano s/ Recurso de Queja en la causa 70.009 y sus acumuladas 70.015 y 70.023 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, res. el 28/08/2019).



Párrafo aparte merece el análisis de la participación en este hecho, pero en lo que hace a Ojeda, Aguirre y Juárez, quienes han brindado una colaboración sustancial a los coautores, sin la cual el hecho, posiblemente, no se habría cometido. Cabe recordar que habrían sido los nombrados quienes acudieron al lugar con el armamento que entregaron a los hermanos Carballo Oliveira.

Así, cabe señalar que “la participación criminal asume el carácter de complicidad necesaria si, antes del delito, o durante su ejecución, previo acuerdo (complicidad por cooperación), o sin él (complicidad por auxilio), el partícipe ayudó, asistió o contribuyó (por comisión u omisión) a la realización de aquél. El cómplice tiene, pues, parte en el delito” (D’Alessio, ob. cit., pág. 530 y sus citas). De esta forma, se determina que los nombrados deben efectivamente responder como partícipes necesarios del hecho aquí analizado.

El homicidio agravado de [REDACTED] y la tentativa de dicho delito respecto a [REDACTED] concursan en forma real entre sí, dado que se tratan de acciones autónomas, en las que los autores del hecho renovaron el dolo homicida.

6. Se ha acreditado que, en el marco del hecho precedente, Aguirre le proporcionó a Aldo Carballo Oliveira, el arma de fuego con la que este intimidó, primero, y atacó a los damnificados. Se estableció que Juárez y Ojeda, el 19 de junio de 2020 portaron un arma calibre 9 mm. con la que se materializó el ataque al vehículo de la empresa SN Comunicaciones.

De este modo, habiéndose determinado que ninguno de los acusados poseía autorización que hiciera legítima la portación de un arma de fuego, pese a lo cual la disponibilidad de estas fue ejercida en lugar público y en condiciones de inmediato uso, se ve configurado el delito en cuestión, por parte de cada uno de los indicados, quienes deberán responder en carácter autores. (art. 45 del Código Penal)

7. Ya en lo atinente al **Hecho N° 4**, la figura de extorsión –ya analizada en este mismo acápite, y a cuyo desarrollo nos remitimos- se ve satisfecha por cuanto los imputados intimidaron a las víctimas, mediante el empleo de un arma de fuego con el que atacaron a tiros su camioneta, para obtener la entrega indebida de una suma de dinero, sin la cual impedirían la prestación de servicios en una zona que era fácticamente dominada por la agrupación que integraban.

El aspecto subjetivo se presenta al resultar evidente que los nombrados tenían pleno conocimiento de la ilegalidad, tanto de las exigencias formuladas, como de los medios utilizados.

Resulta aplicable al caso la agravante genérica dispuesta por el art. 41 bis del Código Penal, en tanto que la intimidación a las víctimas se llevó a cabo con la utilización de al menos un arma de fuego.

Una vez más, el hecho debe reputarse tentado ya que, pese al temor cierto infundido, las víctimas no entregaron las sumas exigidas (art. 42, CP).

Y tanto Ojeda como Juárez deberán responder en carácter de coautores, por haber actuado con un plan criminal preacordado, respecto del cual tuvieron un codominio.

8. Para concluir, el aspecto objetivo del **Hecho N° 5** se satisface, debido a que la escopeta que poseían los hermanos en el domicilio allanado, abraza las prescripciones del decreto reglamentario 395/75 –reglamentario de la ley de armas y explosivos 20.429-, en su capítulo I, sección III, art. 5, inciso 2, apartado b, por lo que es considerada como de uso civil.

Estimamos que la figura escogida es correcta ya que, más allá de que se encontraba cargada y en condiciones inmediatas de uso, los imputados se encontraban dentro de su inmueble y no en la vía pública.

Como corolario, entendiendo que el arma se encontraba a disposición de los dos imputados, quienes convivían en el inmueble, resulta atinado que ambos sean considerados autores del delito analizado.

9. Todas las figuras desarrolladas concurren materialmente, ya que en todos los casos se encuentran perfectamente escindidas entre sí, tanto objetiva como subjetivamente.

Concretamente, en lo que a los agravantes por uso de arma atañe, debe puntualizarse que en ellas no está prevista la ilicitud de la portación ilegítima de ese material armas, que está configurado por la vulneración a un bien jurídico distinto. Por ello, debe sostenerse la concurrencia material.

En esta línea se tiene dicho que *“Es factible el concurso material de las figuras legales en estudio, cuando se aprecia que la portación de armas, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto, que se consuma sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo agravado por el uso de armas, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consuma en el momento de su comisión. Es que, en el análisis de las conductas criminales no debe confundirse el modo en*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

que corresponde concursar los tipos penales, porque la circunstancia de que se superpongan temporalmente durante el robo, no hace que pierdan su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes. Por tal motivo, la sola circunstancia de que el imputado haya ingresado... con un arma, alcanza para que se considere que existió una portación del arma de fuego independientemente al delito posteriormente configurado con dicha pistola” (C.N.C.C., Sala 7, causa N° CCC 32578/07 “Vázquez, Arnaldo Alejandro” del 5/9/07, entre muchas otras -nos atribuimos lo destacado-).

VII. FORMACIÓN DE LEGAJO POR SEPARADO:

Por lo demás, ante la necesidad de avanzar hacia una etapa ulterior del proceso para dirimir las responsabilidades que les cabría a Derlis Carballo Olivera, Aldo Sebastián Carballo Olivera, Franco Aguirre, Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda, pero teniendo en cuenta que aún no se ha podido dar con el paradero de Francisco Huber Carballo Oliveira, sobre quien pesa orden de detención, entendemos pertinente que permanezca un legajo en el sistema PJN Lex 100 dentro de esta etapa a fin de continuar con la pesquisa en el sentido mencionado.

VIII. PETITORIO:

Por lo expuesto, y las consideraciones vertidas a lo largo del presente, estimamos que el Sr. Juez debe ***ELEVAR PARCIALMENTE las presentes actuaciones a juicio oral*** respecto de **Derlis Carballo Olivera, Aldo Sebastián Carballo Olivera, Franco Aguirre, Nicolás Elías Juárez y Ángel David Ojeda** de las demás condiciones personales obrantes en autos, con el objeto de que se establezcan sus participaciones en base a los hechos, pruebas y calificación legal expresados en el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347, inc. “2” del C.P.P.N.

Asimismo, se disponga mantener un legajo en esta etapa a los efectos de continuar la pesquisa con relación a Francisco Huber Carballo Oliveira.

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, 13 de junio de 2022.

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL

PATRICIO G. MEDINA TORRE
AUXILIAR FISCAL

GONZALO RAÚL ARRIETA
SECRETARIO ADJUNTO